

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

201  
201

**Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales  
por Obras Hidráulicas**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a :

**PALMENIDES LEON CAMPOS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES POR OBRAS HIDRAULICAS

## S U M A R I O

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.- CONCEPTOS GENERALES

	Pag.
1.- Análisis de la Expropiación	1
2.- Antecedentes Históricos	4
3.- Elementos de la Expropiación	11
4.- Análisis de la Utilidad Pública	12

#### CAPITULO II.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA EXPROPIACION

1.- Norma Hipotética.- (Artículo 27 Constitucional).	23
2.- Leyes Fundamentales.- (Ley de Expropiación; Ley Federal de Reforma Agraria).	29
3.- Leyes Complementarias.- (Ley Federal de Aguas; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Fomento Agropecuario; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).	60

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION  
POR CONSTRUCCION DE OBRAS HI-  
DRAULICAS.

	Pag.
1.- Competencia de Autoridades	81
2.- Atribuciones	86
3.- Trámites administrativos	89
a) Trabajos Técnicos de Expropiación	89
b) Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario	93
c) Refrendo	96
d) Decreto Presidencial	96
e) Ejecución del Decreto	97
4.- Efectos de la Expropiación	104
5.- Inconformidades	106
6.- Recursos	109

CAPITULO IV.- FINALIDADES DE LA EXPROPIACION DE  
BIENES EJIDALES Y COMUNALES, POR-  
CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS.

1.- Creación de Distrito de Riego	113
2.- Creación de Unidades Agropecuarias	121
3.- Creación de Unidades de Acuacultura	126
4.- Creación de Unidades de Drenaje y Pro - tección contra inundaciones.	128
5.- Beneficios por la construcción de Obras Hidráulicas.	131

CAPITULO V.- INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE EX-  
PROPIACION DE BIENES EJIDALES Y CO-  
MUNALES POR CONSTRUCCION DE OBRAS -  
HIDRAULICAS.

	Pag.
1.- En especie:	133
a) Distritos de Riego	149
b) Obras de infraestructura hidráulica	161
c) Obras de beneficio colectivo	161
d) Reacomodos	165
e) Relocalización de Tierras	166
2.- En efectivo	170
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFIA	173

## I N T R O D U C C I O N

El problema agrario es extraordinariamente complejo por intervenir en su integración una serie de factores, entre los que destaca la lucha por la posesión y explotación de la tierra, lo que ha originado en México, a través de su historia, grandes conflictos sociales.

Debido al constante desarrollo social y económico del país, ha sido necesario programar y ejecutar obras de infraestructura hidráulica, por lo que el Gobierno Federal a través de sus órganos correspondientes, regula la tenencia de la tierra y uso de las aguas, así como el fomento de la producción agrícola, mediante la construcción y conservación de las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos, de acuerdo con los programas formulados, por lo que la expropiación es eminentemente necesaria para cumplir con las necesidades que exige el desarrollo del país.

En el presente trabajo trataremos la expropiación de Bienes Ejidales y Comunales por obras hidráulicas, iniciando con un breve análisis de los conceptos genera -

les, así como de los fundamentos legales, haciendo mención de las legislaciones relacionadas con el tema en estudio, en el procedimiento de expropiación, citamos la competencia, atribuciones y los trámites administrativos por parte de las autoridades que intervienen.

Por lo que corresponde a las finalidades de la expropiación de Bienes Ejidales y Comunales por Obras hidráulicas, diremos que, el Gobierno Federal con el objeto de redistribuir justa y equitativamente el aprovechamiento de las tierras y las aguas en el medio rural, realiza los proyectos y construcción de obras que atendiendo diversos factores se destinan a la creación y operación de los Distritos de Riego, Distritos de Temporal y Distritos de Drenaje y Protección contra inundaciones.

Por último tratamos las clases de indemnizaciones en especie y en efectivo, su aspecto legal y procedimiento para el pago.

Espero que este modesto trabajo contenga algunas ideas positivas y lo pongo a disposición de los miembros del honorable jurado que determinará sobre el mismo.

# CAPITULO I

## "CONCEPTOS GENERALES"

- 1.- ANALISIS DE LA EXPROPIACION
- 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS
- 3.- ELEMENTOS DE LA EXPROPIACION
- 4.- ANALISIS DE LA UTILIDAD PUBLICA

## 1.- ANALISIS DE LA EXPROPIACION

Concepto de Expropiación.-Expropiación es acción y efecto de expropiar.-Expropiar, término compuesto de ex, - palabra latina que expresa fuera de, y propio que alude a -- pertenencia o sea derecho de propiedad que corresponde a una persona sobre una cosa, significa: privar de la propiedad de un bien a su titular, por motivos de utilidad pública y otorgándole a cambio, una indemnización. (1)

La expropiación puede definirse como el apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado u otra Corporación o Entidad Pública lleva a cabo por motivos de utilidad pública mediante indemnización. Desde el punto de vista del propietario, la propiedad o privación inexcusable de todos o -- parte de sus bienes, por requerirlo el bien público, y a cambio de la indemnización correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que "para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos conclusiones: primera, que la utilidad pública así lo exija", se -

(1) Lemus García Raúl.-Derecho Agrario Mexicano, Editorial Limsa, México 1978, Pag. 323.

gunda que medie indemnización. (2)

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Fracción VI, Párrafo segundo, dispone, que las Leyes de la Federación y de los Estados en las respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. (3)

El Estado tiene derecho a exigir el sacrificio de la propiedad por causa de interés pública; pero esta causa debe justificarse legalmente, y el propietario ha de quedar satisfecho, no solo del valor de la cosa de la que se le priva, sino también de los daños y perjuicios que pueda causarle la expropiación.

La expropiación según el texto constitucional, procede por motivos de interés público. Autores distinguidos entre otros Lucio Mendieta y Núñez, considera que dentro de la expropiación "interés público", se comprende el interés social y nacional. (4)

La doctrina moderna fundamenta el derecho de expropiación en el principio de solidaridad, en virtud del cual, el interés particular cede ante el superior de la colectividad, --

(2) Chávez Padrón Martha.-*El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos*. Editorial Porrúa, México 1976, P. 235.

(3) Chávez Padrón Martha.-*Obra citada*, P. 236.

(4) Lemus García Raúl.-*Obra citada*, P. 323.

atendiendo a la función social que debe cumplir la institución de la propiedad.

La expropiación se ha aplicado a diferentes casos de diversas materias y así en materia administrativa, Andrés Serra Rojas, define a la expropiación como "un procedimiento administrativo" en virtud del cual, el Estado, en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en contra de un propietario para la adquisición forzada de un bien, mediante indemnización y por causa de utilidad pública.-Es una institución administrativa --necesaria para que el Estado pueda atender el funcionamiento de los servicios públicos y demás fines. (5)

De acuerdo con las anteriores definiciones, la expropiación es una institución que procede por causa de interés público además que ese interés sea social y nacional, fundamentado en el principio de solidaridad, atendiendo a la función social que deba cumplir la institución de la propiedad, por medio de la cual se priva a un particular de un bien, con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad.

(5) Fraga Gabino, *Derecho Administrativo*.-Pag. 252.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Algunos autores afirmaron que en Roma, la expropiación no existió como institución, Floris Margadant en su obra de Derecho Romano, cita a Bofante, quien afirma que la expropiación por causa de utilidad pública, se dió en Roma, aunque no con el mismo carácter coactivo, pero regulando una indemnización y declarando competente a la magistratura, (era decretada por el Senado y ejecutada por los Censores y en su defecto por los Pretores). Aún el Código Teodosiano estableció la enajenación de las fincas de la iglesia, cuando el interés público lo reclamaba -- aunque el pago de lo expropiado no se sujetaba a ninguna regla sino al arbitrio del emperador. (6)

En Roma la expropiación era la máxima restricción - al principio de la propiedad, aunque no se reglamentó con pleni tud, sin embargo faltó completamente en el Derecho Romano, constituyendo junto con la usucapio, la máxima excepción a la regla fundamental de que, lo que es de nosotros no puede transferirse a otro sin nuestra intervención.

(6) Floris Margadant Guillermo.-*El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A. México 1974, Pag. 247.*

En Francia.- Con la Revolución de 1789, se estableció el respeto por la integridad de la persona humana, el cual se extendió hacia los bienes de su patrimonio, así cristaliza el principio contenido en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". La propiedad privada es inviolable y sagrada, y su propietario no podrá ser despojado de ella sino por interés público y (mediante) previa indemnización; la declaración de utilidad pública debía emanar de una autoridad elevada, con la intervención del poder judicial y de un jurado especial que fije la indemnización. (7)

En España.- Según preceptos de Carlos I, Felipe V y Felipe VI, contenidos en la Novísima Recopilación, regulan diversos casos de expropiación en los cuales se destaca que dentro de esta existía una indemnización cuyo monto estaba a cargo del Estado. (8)

La Constitución de Cadiz de 1812, establece en su Artículo 172, que el Rey no podrá turbar la propiedad, posesión uso o aprovechamiento de ningún particular, salvo que su objeto sea de "conocida utilidad", y mediante indemnización.

En México.- En el Derecho Mexicano, la Constitución de Apatzingan de 1814, señala en su Artículo 35 que "ninguno de

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina 1962. P. 644.

(8) Ibarrola Antonio de, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, P. 295.

be ser privado de la menor porción de las cosas que posea sino cuando lo exija la utilidad pública, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación".

La Constitución de 1824, dispone en su Artículo 112 que el Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle su posesión, uso o aprovechamiento de ellas; si en algún caso fuese necesario tomar la propiedad de un particular o corporación, para un caso de conocida utilidad general, no lo podrá hacer sin previa declaración, del Senado, y en sus recesos del consejo de gobierno indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres elegidos por las dos partes.

En las 7 Leyes Constitucionales de 1836, se establecieron facultades para la disposición de la propiedad, con sus limitaciones necesarias, en estas disposiciones se señala que es un derecho del mexicano no poder ser privado de su propiedad y si se hiciere se debía indemnizar.

Las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, en su Artículo 9o. disponían que cuando algún objeto de utilidad pública exija su ocupación, esta se hará previa competente indemnización de acuerdo a lo que señala la Ley.

La Ley del 7 de julio de 1853, declaró inviolable la propiedad, exigiendo para la expropiación una causa de utilidad pública y el cumplimiento de los requisitos procesales para ella.

La Constitución de 1857 en su Artículo 27 estableció "la propiedad de las personas no puede ser amparada -- sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y -- previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya -- de verificarse".

El estatuto provisional del imperio de 1865 estableció: la propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización y en forma que disponen las leyes.

Nuestra actual Constitución de 1917, en su Art. 27 señala que "la expropiación solo podrá hacerse por causa -- de utilidad pública y mediante indemnización", en cambio el -- Artículo 27 de la Constitución de 1857, ordenaba que la expropiación sería "previa" indemnización. Este cambio de expresión ha motivado diversas interpretaciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, originalmente, estableció en diversas tesis, que la indemnización debería ser previa o simultánea, exceptuando las indemnizaciones agrarias. Lucio Mendieta y Núñez,

en su obra "El Sistema Agrario Constitucional", indica: Nosotros consideramos que al adoptar el constituyente de 1917, la palabra mediante en lugar de la palabra previa, quiso dar al Estado mayor libertad en materia de expropiación, esta fue - la tendencia general de acuerdo con las exigencias de una transformación de nuestras instituciones en sentido socialista. (9)

El Código Civil de 1884, para el Distrito y Territorios Federales, señaló en su Artículo 729 que la propiedad es derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijen las leyes. Admitiendo la posibilidad de que la ley limite el derecho de propiedad mediante la indemnización. (10)

El Código Civil de 1870, plantea la extinción -- del derecho de propiedad mediante la expropiación, por causa de utilidad pública y previa indemnización.

(9) Lemus García Raúl. -Obra citada. Pag. 324.

(10) Rojas Villegas Rafael, Derecho Civil II, Editorial Porrúa, S.A. México 1966, P.83.

## L E Y E S

La Ley del 31 de mayo de 1882, autorizó al Ayuntamiento de México y al Ejecutivo Federal, hacer expropiaciones por causa de utilidad pública, teniendo las bases de la -- concesión otorgada el 13 de septiembre de 1880 a la Cía. Cons tructora Nacional.

La Ley del 3 de julio de 1901 adiciona la ante -- rior.

La Ley del 3 de noviembre de 1905, autorizó al -- Ejecutivo Federal para decretar y llevar a cabo la expropia -- ción de terrenos para servicios municipales en los territo -- rios federales .

El Código Civil de 1932, para el Distrito Fede -- ral y Territorios Federales, señala en su Artículo 830.-"El -- propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con -- las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Artículo 831.- "La propiedad no puede ser ocupa -- da contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utili -- dad pública y mediante indemnización".

Artículo 833.-"El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente".

Artículo 836.- "La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo".

La Ley de Propiedad Industrial, establece en su Art. 73.-Las patentes de invención podrán ser expropiadas por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, haciendo que el invento respectivo caiga bajo el dominio público. Sujetándose en lo conducente a los requisitos que para la expropiación de bienes raíces establecen las leyes vigentes sobre la materia.

Asimismo se refiere a la expropiación de una arma nueva, instrumento de guerra, explosivo y en general, de cualquier mejora en máquinas de guerra, susceptibles de ser aplicadas a la defensa nacional.

### 3.- ELEMENTOS DE LA EXPROPIACION

Dentro de la Expropiación, la doctrina nos habla de la existencia de elementos de fondo y elementos procesales:

#### Elementos de fondo

- 1.- El objeto de la expropiación
- 2.- La causa de la Utilidad Pública
- 3.- La indemnización

#### Elementos Procesales

- 1.- Calificación Legislativa de las causas de Utilidad pública que se invocan.
- 2.- Intervención de la autoridad en el procedimiento establecido por la Ley (sin la concurrencia del expropiado).
- 3.- Decreto de expropiación (fundado en una causa de utilidad pública).

#### 4.- ANALISIS DE LA UTILIDAD PUBLICA

La expresión expropiación.- Según el texto constitucional procede por causas de utilidad pública, así que es indispensable el análisis de la misma para saber que debe entenderse por dicha causa, y su importancia en la materia que tratamos.

La noción utilidad pública comprende el provecho, comodidad y progreso de la comunidad, aquello que satisface - una necesidad general o las conveniencias de la mayoría.

Golstein señala que se trata de un concepto elás tico que comprende desde los principios supremos de la dirección de los pueblos cuyos gobiernos cifran en el bien común - o en el bienestar del pueblo sus fines políticos, hasta la me jora fragmentaria que se concreta en obras públicas. (11)

A través del tiempo y en el uso común, el término "Utilidad" se ha referido a la calidad que tienen los bienes que los hace aptos para satisfacer necesidades y si tal - aptitud está dirigida a la comunidad ya se trate de una nece-

(11) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Pag. 491.

sidad específica y su significación se expresa entonces con el objetivo "pública".

Por el carácter variable de la noción de utilidad-pública, la mayoría de los autores piensan que no se puede -- definir, sin embargo algunos lo han intentado; así Gabino Fra<sup>ga</sup> vincula la naturaleza jurídica de la utilidad pública a la atribución estatal diciendo que el concepto de utilidad pública debe definirse en relación con la noción de atribuciones - del Estado, es decir, que la utilidad pública se da siempre - que la privación de la propiedad de un particular sea necesaria para la satisfacción de las necesidades colectivas, cuando ésta se encuentra encomendada al Estado.

Hay quien opina que el concepto de utilidad pública es eminentemente económico, utilidad en general implica la relación entre una necesidad pre-existente, por lo que debe - existir una adecuación entre necesidad y satisfactor.

Por lo anteriormente expuesto, para que exista una causa de utilidad pública, es decir, estatal, social o general, debe pre-existir una necesidad y un objeto susceptible de satisfacer dicha necesidad.

La expropiación por causa de utilidad pública - - exige entonces el cumplimiento de dos condiciones: a) que exista una necesidad pública; b) que el bien que se pretende expro

piar sea susceptible de satisfacer la necesidad extinguiéndola. Pues si existe una necesidad pública y la cosa materia de expropiación es inadecuada para satisfacerla no habrá una utilidad pública.

Bielsa, refiriéndose al concepto de utilidad pública, en relación con la expropiación dice que "se pueden expropiar bienes que el propietario no les da un destino económico o actividad patrimonial, sino que los acumula para especular en daño de la sociedad, contrariando leyes de libertad de comercio e industria, como los de oferta y la demanda, mediante monopolios antisociales". (12)

Afirmando que debe darse al legislador que el determine la utilidad pública mediante el examen de una compleja cuestión circunstancial.

Hemos observado que la utilidad pública es también la causa de la expropiación, ya que ella justifica el apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado lleva a cabo -- por motivos de utilidad general y abonando justa y previa indemnización.

Es así como la utilidad pública es causa de restricción del derecho de propiedad, pues implica una radical --

(12) Bielsa Rafael, *Derecho Administrativo*, Tomo IV, Editorial la Ley, Buenos Aires, P. 438.

limitación operada por el proceso de evolución de la propiedad a partir de la concepción del Derecho Romano, con los caracteres de perpetua y exclusiva, por lo cual el interés individual debió ceder ante el interés social, aunque mediante una conciliación justa. (13)

El Artículo 17 de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, estableció que siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella si no es cuando la necesidad pública, legalmente comprobada lo exija evidentemente y a condición de justa y previa indemnización. (14)

El Artículo 10. de la Ley Española de la Expropiación promulgada el 17 de julio de 1836 estableció: "siendo inviolable el derecho de propiedad el primer requisito de la expropiación debía ser la declaración solemne de que la obra proyectada es de pública utilidad. (15)

Por su parte el Artículo 10 de la Constitución Española de 1876, condicionó la facultad expropiatoria al -- presupuesto de la "utilidad pública".

En relación con la doctrina expropiatoria, el -- concepto de "utilidad pública" debido al progreso social, se -- ha ido ampliando hasta comprender no solo el interés de la co

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Pag. 280.

(14) Idem.

(15) Idem.

lectividad, como consigna el derecho alemán en la Constitución de 1919, y el Código Italiano en su Artículo 834, sino que la doctrina moderna comprende los actos de gobierno que tienden a eliminar lo que considere pernicioso para la comunidad social.

En nuestro derecho al Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana de 1856, estableció que son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar a la Nación usos o goces de beneficio común, bien sean ejercitados por las autoridades, o por Compañías o empresas particulares, autorizadas competentemente.

El Artículo 27 de nuestra Constitución Política de 1917, plantea por primera vez el nuevo concepto de utilidad pública, ya que el antiguo derecho solo permitía la expropiación de la propiedad privada cuando se trataba de alguna obra de indudable beneficio general, pero no de que se privase a un particular de sus propiedades para darlas a otro particular así establece que: "los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de aguas y tierras, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. (16)

Por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de -

(16) Mendieta y Núñez Lucio.-El Problema Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1965, P.173.

enero de 1915.- La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: la utilidad pública en sentido genérico, abarca 3 causas específicas: la utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la actividad social, que se caracteriza - por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad; y la última nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frentes a situaciones que le afecten como entidad política y como-entidad internacional. (17)

La Constitución solo se refiere a utilidad pública, pero esta implica las distinciones anteriormente analizadas ya que no existe una línea que separe radicalmente el interés-público, del social o el nacional, ya que lo contrario de utilidad pública es la privada, y consecuentemente lo que la Congtitución prohíbe es la expropiación por utilidad privada, pero no los que tienen un interés social o nacional, ya que todo interés social es un interés nacional, y todo interés nacional - es un interés público.

(17) Lemus García Ratl.-Obra citada. P. 323.

No es necesario sustituir la expresión utilidad pública, por la interés general o social, o cualquier otra -- análoga, porque áquella comprende todas las situaciones que se pretenda incluir en estas, de acuerdo a los nuevos requerimientos sociales, culturales, (etc.)

Visto lo anterior se observa que, ni la Constitución, ni la Ley de Expropiación definen la idea de utilidad pública, solo se concreta esta última a enumerar en su Artículo 10. los casos de utilidad pública. Con respecto a esto, opinamos que en dicho artículo no se contienen todos los casos posibles de utilidad pública, y todos los que contiene no necesariamente se dan, o no representan el carácter de utilidad pública, por lo que resulta perjudicial para la propiedad privada, y un ejemplo de esto nos lo muestra Ignacio Burgoa al señalar que la fracción IX de dicho artículo, -- se establece como causa de utilidad pública "la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad" y que ciñéndose a este precepto se podría pensar que constitucionalmente son apropiables todas las empresas -- pues producen beneficios a la colectividad a través de sus diferentes actividades. Sin embargo, el fomento y conservación de una empresa, solo será causa de utilidad pública "si su funcionamiento bajo la administración privada es insuficiente o ineficaz para satisfacer las necesidades a que está destinado, y para que estas sean satisfechas, el Estado puede expropiarlas sin contravenir el Artículo 27 Constitucional. (18)

(18) Burgoa Ignacio, *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa, S. A. Mexico 1974, P.478.

Al respecto la Suprema Corte establece que: "La sola referencia a una empresa no es bastante para considerar que la expropiación tenga por objeto beneficiar o satisfacer una necesidad particular, pues la Fracción IX del Artículo 10. de la Expropiación de 1936, determina que la empresa debe tener por objeto el beneficio de la colectividad. Esto se comprende mejor si se atiende a los principios de la descentralización por colaboración, que son el ejercicio de una función pública y la realización de esa función por un organismo privado. En ese tipo de descentralización se combina el beneficio de la colectividad y la actuación de una empresa privada como acontece cuando el objeto de la empresa lo es la prestación de un servicio público mediante concesión. Por tanto es inexacto que esta clase de empresas solo tenga por fin el provecho exclusivo para sus propietarios o accionistas, puesto que la razón de su existencia es colaborar a la satisfacción de los fines propios del Estado, singularmente, la atención de necesidades colectivas en tal virtud tratándose de empresas en las que satisfaga el requisito de servir o beneficiar a la colectividad, es evidente que su creación, fomento y conservación constituyen causas de utilidad pública". (19)

De acuerdo con lo anterior, para que una empresa de carácter privado tenga una causa de utilidad pública, su actividad debe tener por objeto cooperar con el Estado para la satisfacción de alguna necesidad colectiva.

(19) Burgoa Ignacio. -Obra citada. -P. 478.

Ignacio Burgoa opina al respecto, que la enumeración de las causas de utilidad pública en materia de expropiación es absurda y en la práctica trae como consecuencia que el poder ejecutivo ordinario, federal o local a su arbitrio expida decretos de expropiación, los cuales en ocasiones pueden no fundarse en una causa de utilidad pública.

Nuestra consideración con respecto a lo anterior, es que la Ley al fijar las causas de utilidad pública proceden de la expropiación y debe tomar en cuenta el concepto de utilidad pública que sea amplio y adecuado al caso concreto, de tal manera que al decretarse una expropiación, se constate si el bien de que se trata el caso concreto es susceptible de satisfacer una necesidad pública pre-existente.

Por lo que respecta a la utilidad pública en materia agraria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la propia Constitución contiene disposiciones que autorizan expropiaciones en las que no hay sustitución por parte de una persona de derecho público en el goce del bien expropiado, tales como las expropiaciones para dotar de ejidos a los pueblos, para fraccionar los grandes latifundios, para la construcción de nuevos centros de población agrícola, que son precisamente los casos que la sentencia considera como utilidad social. (20)

(20) Fraga Gabino.-Obra citada. P.401.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la utilidad pública "solamente la hay cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llámese Municipio, Es tado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corpo ración, pero siempre particular" y "que en los términos del Artículo 27 Constitucional, la utilidad pública abarca, no solo a los casos en que la colectividad sustituye al particular en el goce del bien expropiado, sino cuando se decreta la expropiación, para satisfacer, de un modo directo o inmediato, las necesidades de las clases sociales, que ameriten ayuda y mediato o indirecto las de la colectividad; sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada, como acontece, tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o su colonización, como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros". (21)

En el caso de dotaciones de tierras los pueblos que las necesiten o no las tengan en extensiones suficientes para atender a su subsistencia, el estado lleva a cabo una expropiación sobre parte de los latifundios, para beneficiar a la clase campesina, en dicha expropiación no se percibe claramente una utilidad específica de la que anteriormente se habló, ya que las tierras no son para uso general, sino para los ejidatarios,-

(21) Chávez Padrón Martha, *Obra citada*, P. 237.

la utilidad en este caso será social ya que la expropiación - va a beneficiar a una clase de la sociedad que son los ejidatarios y ésta, por otra parte, será nacional porque éste mejor reparto afirma la paz interna del país.

Después de haber estudiado la utilidad pública, - podemos observar que ésta no es absoluta, ya que deberá variar de acuerdo con el tiempo, lugar y circunstancias de cada caso específico, además que estará sujeta a la reglamentación que se le dé en las diferentes leyes, con base en lo señalado por nuestra Constitución, así por ejemplo la Ley de Expropiación - considera las causas de utilidad pública aplicables a los casos que de su materia traten, por otra parte, la Ley Federal de Reforma Agraria establece las causas para que en materia - agraria proceda la expropiación, aún y cuando en algunos puntos coincidan.

## CAPITULO II

### FUNDAMENTOS LEGALES DE LA EXPROPIACION

- 1.- NORMA HIPOTETICA.- (ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL)
- 2.- LEYES FUNDAMENTALES.- (LEY DE EXPROPIACION, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).
- 3.- LEYES COMPLEMENTARIAS.- (LEY FEDERAL DE AGUAS; LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO; LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL).

## CAPITULO II

## FUNDAMENTOS LEGALES DE LA EXPROPIACION

## 1.- NORMA HIPOTETICA.-ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución del 5 de febrero de 1917, ordena en su Artículo 27, Párrafo Segundo, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización, es decir, que para que proceda la expropiación debe existir: a) Causa de utilidad Pública; b) Un fin que satisfaça esa necesidad; y c) una indemnización a quien resulte afectado.

El Párrafo Tercero del Artículo 27 Constitucional es sin lugar a dudas uno de los más importantes y trascendentales de nuestra Constitución Política, por sus proyecciones económico-sociales, así como por las amplias facultades que otorga al Estado Mexicano para lograr la justicia social distributiva y señala: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, justificando así, la facultad que tiene para expropiar los bienes de los particulares, atendiendo la soberanía - que tiene sobre el Territorio Nacional. (22)

(22) Lemus García Raúl.-Obra citada. P. 325

Así la expropiación por causa de utilidad pública - requiere de la existencia de dos elementos: a) que exista una necesidad pública, y b) que el bien que se pretenda expropiar sea susceptible de producir la satisfacción de esa necesidad, extinguéndola.

Sin cualquiera de estos elementos, la expropiación - que se pretenda con respecto de un bien, es evidentemente inconstitucional, deduciéndose así que de existir una necesidad pública que satisfacer, pero el bien materia de expropiación no reúna los requisitos para extinguir esa necesidad, el acto expropiatorio violaría la Constitución, en virtud de que el bien expropiado no aportaría ninguna utilidad pública.

La facultad que otorga al Estado el Párrafo Tercero del citado Artículo 27 Constitucional, consistente en el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el - interés público, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, - ha expresado que "por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la figura jurídica de la propiedad".

El Artículo 27 Constitucional, en su Fracción VI, - Párrafo Segundo, otorga facultades al Poder Legislativo bien sea local o federal, según el caso, para expedir el ordenamiento que

fije las causas de Utilidad Pública, al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "La Nación es - única, sus derechos y obligaciones no pueden ser representados sino por el Poder Federal. La facultad de la Federación y de - los Estados para determinar en sus respectivas jurisdicciones- los casos en que sea de Utilidad Pública la ocupación de la pro

iedad privada, está subordinada al derecho que tiene la Nación representada por sus órganos propios, para dictar las Leyes Federales en relación con la facultad que tiene de imponer a la - propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" en conclusión diremos que la facultad de imponer modalidades a la propiedad privada corresponde al Estado Mexicano, representado por los Poderes de la Federación. (23)

Fracción X del Artículo 27 Constitucional.- En esta Fracción el Artículo 27 Constitucional ordena: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán - dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, -- conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al -- efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmedia

to a los pueblos interesados; en esta Fracción se observa que-

(23) Lemus García Raúl.-Obra citada. P. 327.

además de la expropiación genérica existe otra que tiene lugar en materia agraria y que se deriva de dos procedimientos específicos: El de restitución de tierras y aguas, y el de dotación, atendiendo el derecho que tienen los núcleos de población de ser dotados de tierras y aguas suficientes, encargándose el Gobierno Federal de expropiar por su cuenta los bienes suficientes para cumplir con esa finalidad.

Dentro de esta facultad expropiatoria que tiene el Estado Federal para dotar a los pueblos tomando los terrenos inmediatos, existe una contradicción de acuerdo con la Fracción XIV del propio Artículo 27 Constitucional misma que establece: los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro de un plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

González Hinojosa, comenta que las razones que se dieron para dejar al propietario en estado de indefensión fueron: "1.- El interés público del fraccionamiento de los latifundios y el reparto de tierras; 2.- El retraso que sufrían los procedimientos agrarios cuando no existía en el Artículo 27 Constitucional el desconocimiento de esos derechos y los recursos que interponían los afectados, paralizaban la Reforma."

El mismo autor opina que estas razones no justifican de ninguna manera la privación de derecho, porque esta privación rompe el orden constitucional y el jurídico, creando una situación de excepción totalmente injusta; concluyendo que debido a que estas disposiciones son contrarias a la seguridad y bienestar social, se deberían establecer medidas adecuadas para impedir el abuso de los recursos legales. (24)

Fracción XVII.- En esta Fracción se establecen las bases constitucionales para el fraccionamiento de los latifundios facultando al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedir -- las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes.

a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fi

(24) González Hinojosa.-Curso de Derecho Agrario P. 178.

jará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad leglamente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá serfraccionado por el propietario en el plazo que señalen las le -  
yes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las --  
condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mis -  
mas leyes.

c) Si el propietario se opusiera al fraccionamien -  
to, se llevará éste a cabo por el Gobierno Federal, mediante la  
expropiación.

En conclusión, de acuerdo con uno de los fines el -  
Derecho Agrario, que es la seguridad y el bienestar social, en  
el contenido del Artículo 27 Constitucional los encontramos al -  
señalar la necesidad de hacer una justa distribución de la ri -  
queza pública y el proponer el fraccionamiento de los latifun -  
dios, la dotación de tierras a los núcleos de población necesi -  
tados y el fomento de la pequeña propiedad, otorgando al Estado  
Mexicano las más amplias facultades para lograr la justicia so -  
cial distributiva.

## 2.- LEYES FUNDAMENTALES

Ley de Expropiación del 23 de noviembre de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y año.

Artículo 10.- Se considera de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles - para facilitar el tránsito urbano y suburbano.

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, - construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y del cualquiera obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edifi -

cios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas -- que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o transtornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza -- acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de -- una clase en particular;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

De acuerdo con el Artículo Primero se consideran, entre otras causas de Utilidad Pública, las siguientes:

Fracción V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o transtornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para impedir o combatir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas, --  
Fracción VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de expropiación; Fracción X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, Fracción XII.---  
Los demás casos previstos por leyes especiales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha es-

tablecido que en los términos del Artículo 27 Constitucional, - la Utilidad Pública, abarca, no solo a los casos en que la co - lectividad sustituye al particular en el goce del bien expropia - do sino cuando se decreta la expropiación, para satisfacer, de - un modo directo o inmediato, las necesidades de las clases so - ciales que ameriten ayuda. (25)

Artículo 2o.- En los casos comprendidos en la enu - meración del Artículo Primero, previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, to - tal o parcial, a la simple limitación de los derechos de domi - nio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

En este Artículo se encuentra comprendido lo orde - nado por el Artículo 27 Constitucional en su Párrafo Tercero, - que se refiere a las modalidades a la propiedad privada, y que - dice "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a - la propiedad privada las modalidades que imponga el interés pú - blico".

La facultad de imponer modalidades corresponde al - Estado Mexicano, representado por los Poderes de la Federación. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: - La Nación es única, sus derechos y obligaciones no pueden ser - representados sino por el Poder Federal. La facultad de la Fede

(25) Lemus García Raúl.-Obra citada.

ración y de los Estados para determinar en sus respectivas jurisdicciones los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, esta subordinada al derecho que tiene la Nación, representada por sus órganos propios, para dictar las leyes federales en relación con la facultad que tiene el imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. (26)

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo ó Gobierno de los Territorios correspondiente, tramitará el expediente de expropiación de ocupación temporal o de limitación de dominio y en su caso hará la declaratoria respectiva.

Artículo 4o.- La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y será notificado personalmente a los interesados.

En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación.

De lo anterior, se deduce que la Ley de Expropiación ya comentada y que actualmente se encuentra en vigor señala específicamente las causas de utilidad pública que son procedentes pa

ra la expropiación, remitiendo su trámite administrativo a la -  
Secretaría o Departamento de Estado que haya solicitado la causa  
por conducto del Gobierno Federal y mediante el Decreto Presiden  
cial correspondiente.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

La Ley Federal de Reforma Agraria está constituida por 7 libros, los cuatro primeros se refieren al derecho -- sustantivo, los 3 siguientes a los procedimientos, planeación y responsabilidades en materia agraria.

LIBRO PRIMERO.- Autoridades Agrarias y Cuerpo Con  
sutivo.

LIBRO SEGUNDO.- El Ejido.

LIBRO TERCERO.- Organización Económica del Ejido.

LIBRO CUARTO.- Redistribución de la Propiedad Agra  
ria.

LIBRO QUINTO.- Procedimientos Agrarios.

LIBRO SEXTO.- Registro y Planeación Agrarios.

LIBRO SEPTIMO.- Responsabilidad en materia agra -  
ria.

Por lo que se refiere a la expropiación de Bienes-  
Ejidales, ésta se reglamenta en el Libro Segundo, Capítulo Octa  
vo, Artículos 112 al 127, y 343 al 349 del Libro Quinto, Capítu  
lo Tercero los cuales analizaremos a continuación:

Artículo 112.- "los bienes ejidales y los comunales solo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública -- que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de Utilidad Pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;

III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas botánicas, y en general, servicios del Estado para la producción;

IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación líneas para conducción de energía eléctrica;

V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;

VI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Recursos Hidráulicos (Agricultura y Recursos Hidráulicos) y

IX.- Las demás previstas por las leyes especiales."

El fin que se persigue en este Artículo, es establecer condiciones necesarias para la expropiación de bienes ejidales con el objeto de evitar los innumerables abusos que se han cometido, expropiando tierras para la satisfacción de intereses personales o de empresas privadas, cuyas actividades no justifican la expropiación.

Además es muy importante el aspecto que se trata -

en relación con la causa de utilidad pública que se invoque, - la cual, deberá ser evidentemente superior a la causa de utilidad social por la cual se constituyó el ejido, y que, en igualdad de circunstancias, se expropiará preferentemente la propiedad particular.

Mendieta y Núñez, opina que las causas de utilidad pública señaladas en este Artículo, son las que generalmente se aceptan para otra clase de bienes, y por consiguiente es contradictoria la posición de la ley, al señalarlas como de utilidad social superior.

Por otra parte, en la práctica se presentan casos que no pueden ir encuadrados en ninguna de las causas señaladas por la ley, y por consiguiente quedan fuera de ella.

Dentro de la Fracción V, nos dice que la indicación de colectividad es muy vaga y estrecha en su sentido pues no termina que se debe entender por ésta, sugiriendo que establezca "que signifique un beneficio indudable para el núcleo de población, para la región o para los intereses nacionales."

Independientemente, de las causas de expropiación formuladas por la ley, podrá procederse a la expropiación de -- terrenos ejidales o comunales, si no hay otras disponibles para realizar los fines que motivan la expropiación y prefiriendo -- siempre los bienes de propiedad particular.

Pero esto no se ha llevado a cabo, ya que en múltiples ocasiones se ha sacrificado la propiedad ejidal para satisfacer fines que evidentemente pueden satisfacerse con otras tierras que no necesariamente sean las ejidales; como es el caso - de los fraccionamientos, zonas residenciales o centros turísticos en los que se obtienen utilidades económicas, pero sacrificando las que se obtienen con la producción de la tierra del campesino.

Así mismo se han expropiado tierras destinadas a fines colectivos con el pretexto de crear en los ejidos, zonas de urbanización para provecho de empresas privadas.

Se relaciona en sus fracciones I, II, III, y IV - con el Artículo 116, la Fracción V con el 118, la fracción VI - con el 118 y la IX, según Martha Chávez podrá relacionarse con el Artículo 192, que establece "cuando el volumen de aguas resituído sea mayor que el necesario para cubrir las necesidades de los usos públicos, domésticos y agrícolas del núcleo beneficiado, se determinará el que pueda utilizarse para regar la máxima extensión posible dentro de los terrenos pertenecientes - al núcleo de población, y el Gobierno Federal expropiará los excedentes para su mejor aprovechamiento".

Artículo 113.- "En ningún caso podrán expropiarse bienes ejidales o comunales sin la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria."

Artículo 114.- "La expropiación podrá recaer tanto sobre los bienes restituidos o dotados al núcleo de población, - como sobre aquellos que adquiriera por cualquier otro concepto".

Artículo 115.- "Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los núcleos de población que guarden el estado comunal, sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles;

I.- Para usos domésticos y servicios públicos;

II.- Para abastecimiento de ferrocarriles, sistemas de transporte y vías generales de comunicación; y

III.- Para usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz.

En igualdad de circunstancias la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Si la expropiación de las aguas implica la desaparición de la productividad de las tierras del ejido, se estará a lo dispuesto para la expropiación total de tierras".

Es importante señalar que este Artículo vuelve a establecer la preferencia para expropiar la propiedad particular en igualdad de circunstancias.

La última fracción nos parece muy importante, - si tomamos en cuenta que la productividad del ejido es la base primordial en el desarrollo del campo, por tanto, si al expropiar el agua que ayuda a la producción de determinado ejido, éste deja de producir, es conveniente que mejor se expropie la totalidad de las tierras.

Este Artículo se relaciona con el Artículo 122- en cuanto a la indemnización por la expropiación total.

Artículo 116.- "Las expropiaciones de bienes -- ejidales y comunales para obras de servicios social o público a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del Artículo 112 de esta ley, sólo procederán a favor de los - gobiernos federal, local o municipal o de los organismos - públicos descentralizados del gobierno federal, los que ocuparán los predios expropiados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización correspondiente".

Este Artículo viene a reafirmar el principio - de que "el interés social debe prevalecer sobre el particular", ya que no permite que se beneficie a particulares mediante la expropiación especificando que solo procede - a favor de los gobiernos federal, local o municipal, o de los organismos públicos descentralizados del gobierno federal.

Se relaciona con el Artículo 127 en cuanto a la prohibición de la ocupación previa.

Artículo 117.- "Las expropiaciones de bienes ejidales que tengan por objeto crear fraccionamientos urbanos o suburbanos, se harán indistintamente a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, o del Departamento del Distrito Federal y, cuando sea objeto la regularización de las áreas en donde existen asentamientos humanos irregulares se harán en su caso, en favor de la Comisión de la Regularización de la Tenencia de la Tierra, según se determine en el Decreto respectivo, el cual podrá facultar a dichas dependencias para efectuar el fraccionamiento y venta de los lotes urbanizados o regularizados. Hechas las deducciones por concepto de intereses y gastos de administración en los términos del artículo siguiente, las autoridades quedarán a favor del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, el que entregará a los afectados la proporción dispuesta en el Artículo 122".

A cuenta de las utilidades previsibles del fraccionamiento, con autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, podrán entregarse a los ejidatarios o comuneros ex-

propiados, anticipos en efectivo.

Al realizar los fraccionamientos a que se refiere este artículo, el organismo a que se trate destinará las áreas convenientes para el incremento de la vivienda popular.

En las zonas urbanas de los ejidos colindantes con las ciudades y en los fraccionamientos urbanos que realicen en los ejidos expropiados los organismos oficiales - que señala esta Ley, deberán satisfacerse los requisitos - que para fraccionar terrenos señalan las leyes y reglamentos locales aplicables".

En este artículo se establecen más detalladamente las expropiaciones de bienes ejidales para constituir fraccionamientos urbanos y suburbanos, señalando además las -- autoridades que pueden solicitarlo; este señalamiento es - importante porque pone fin a grandes negocios de particulares o empresas que mediante influencias obtenían expropiaciones de ejidos para realizar fraccionamientos residenciales de lujo.

Por otra parte es importante el hecho de que establezca la preferencia por el incremento de la vivienda - popular; que con las utilidades se puedan dar anticipos efectivo a los ejidatarios, y que las utilidades quedarán a favor del ejido siendo administradas por el Fondo Nacional

de Fomento Ejidal,

Se relaciona con el Artículo 122.- Fracción II - en relación con la proporción que se entrega a los ejidatarios.

Artículo 118.- "Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales para el establecimiento, fomento y conservación de las empresas a que se refiere la fracción V del Artículo 112 esta Ley se hará siempre en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., el cual realizará la venta de los terrenos en su verdadero valor comercial.

Dicha Institución cargará a la cuenta del ejido, los gastos usuales de administración y por las inversiones que hubiese realizado, una tasa de interés que no exceda a la que aplique en operaciones de plazo semejante que realice con el sector público.

Cuando el Presidente de la República, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren, lo juzgue conveniente, podrá autorizar que la totalidad o parte de la indemnización se entregue en efectivo, a cada uno de los ejidatarios o comuneros expropiados en la proporción correspondiente, dictando las disposiciones que estime necesarias para tal fin".

"Los lineamientos seguidos en las expropiaciones -- ejidales para establecimiento de zonas urbanas, se ampliaron al caso de expropiaciones de bienes ejidales para establecer industrias, en donde los bienes tienen que ser valorados comercialmente para el pago de la indemnización".

Artículo 119.- "Las expropiaciones para establecer empresas que aprovechen recursos naturales del ejido, sólo procederán cuando se compruebe que el núcleo agrario no puede por sí, con auxilio del Estado o en asociación con los particulares llevar a cabo dicha actividad empresarial; en este caso sus integrantes tendrán preferencia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de la empresa de que se trate".

Este Artículo va de acuerdo con la reforma agraria, en el sentido de que el ejido se convierta en empresa de producción y por tanto se le dá derecho preferente para que establezca dicha empresa, consecuentemente resulta acertado el establecer que la expropiación de bienes ejidales para establecer industrias, sólo procederá cuando el ejido no pueda establecerlo.

Artículo 120.- "las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se aplicarán cuando el otorgamiento de una concesión de explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación obligue a expropiar, ocupar o inutilizar terrenos ejidales o comunales. En este caso, además de la indemnización corres

pondiente, el núcleo agrario tendrá derecho a percibir las - regalías y demás prestaciones que deba otorgar el concesionario, quien estará obligado a celebrar los convenios que fi - jen las leyes, los cuales quedarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria."

Aquí se vuelve a dar preferencia a los ejidos -- para establecer industrias y explotaciones de recursos naturales; pero en caso de que proceda la expropiación, el ejido -- tendrá derecho a percibir regalías y celebrar convenios con - el concesionario.

Artículo 121.- "Toda expropiación de bienes eji- dales y comunales deberá hacerse por decreto presidencial y - mediante indemnización, cuyo monto será determinado por ava - lúo que realice la Secretaría del Patrimonio Nacional (Asentamientos Humanos y Obras Públicas), atendiendo el valor comer- cial de los bienes expropiados en función del destino final - que se haya invocado para expropiarlos.

De ninguna manera podrán expropiarse bienes eji- dales o comunales para otorgarse, bajo cualquier título, a sociedades, fideicomisos o a otras entidades jurídicas que hagan posible su adquisición por parte de extranjeros.

No podrán constituirse, ni operar, sociedades para explotar recursos turísticos ni terrenos expropiados a ejidos o comunidades dentro de la faja costera, aprovechando las obras de infraestructura realizadas por los gobiernos federal, estatal o municipal, salvo que en ellas participen mayormente los propios ejidatarios o el Gobierno Federal".

Es muy importante este artículo pues reglamenta la fracción I del Artículo 27 Constitucional, al establecer - que el "derecho de propiedad ejidal establecido por resolución presidencial, sólo podrá ser modificado mediante decreto presidencial expropiatorio; que deberá haber avalúo atendiendo - al valor comercial; y que toda empresa que pudiera hacer posible la adquisición de tierras por extranjeros no puede adquirir tierras ejidales mediante la expropiación."

Artículo 122.- "La indemnización corresponderá en todo caso al núcleo de población".

Si la expropiación es total y trae como consecuencia la desaparición del núcleo agrario como tal, la indemnización se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Si la causa de la expropiación es alguna de las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, del Artículo 112 el monto de la indemnización se destinará a -

adquirir tierras equivalentes en calidad y extensión a las - expropiadas, donde reconstruirá el núcleo agrario. Sin embargo, si las dos terceras partes de los ejidatarios decidieran en Asamblea General convocada al efecto, no adquirir tierras, sino crear en el mismo poblado fuentes de trabajo permanente-conectadas o no con la agricultura, la misma asamblea formulará un plan de inversiones que someterá a la aprobación de la-Secretaría de la Reforma Agraria cuya base será el importe de la indemnización; y

II.- "Si se trata de expropiaciones originadas - por las causas señaladas en la fracción VI del Artículo 112,- los miembros de los ejidos tendrán derecho a recibir cada uno, dos lotes tipo urbanizados, el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento.

Continua estableciendo que la indemnización se - destine a comprar tierras para reponer las expropiadas, pero-además establece la posibilidad de que se destine la indemni-zación a la adquisición de una fuente de trabajo distinta a - la agrícola.

Al respecto cabe preguntar si este artículo no - es contrario a la ley, ya que esta misma señala que la activid

dad del campesino deberá ser eminentemente agrícola, y cuando el ejidatario deje de realizar este tipo de actividades, perderá o se le suspenderá su derecho sobre la tierra.

Al respecto Mendieta y Núñez, opina que éste párrafo es arbitrario y violatorio de la garantía establecida en el Artículo 5o. Constitucional, por lo que se refiere a la tercera parte o menos de los ejidatarios que no deseen dedicarse a otra cosa que no sea la agricultura.

Tratándose de las expropiaciones cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, la indemnización cubrirá el equivalente de dos veces el valor comercial agrícola de la tierra expropiada de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma.

En cualquier caso la indemnización en efectivo -- deberá destinarse a los fines señalados y bajo las condiciones previstas en la fracción I de este Artículo."

Al hablar de la indemnización en este artículo, se toma en cuenta el valor comercial de las tierras. Esto en ocasiones resulta perjudicial para los ejidatarios, pues el valor comercial establecido en múltiples ejidos, es mínimo, ta-

sado desde épocas antiguas y por tanto lo que el campesino - reciba por ésas tierras no le ayudará a reponer lo expropiado.

Artículo 123.- "Si la expropiación es parcial - y recae en bienes que se explotaban colectivamente, o de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a-- la adquisición de tierras para completar el ejido o para in - versiones productivas directas, dentro de un programa de de - sarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y aprue - be la Secretaría de la Reforma Agraria.

Si la superficie expropiada comprendía unidades - de dotación trabajadas individualmente, la indemnización, se - aplicará a elección de los ejidatarios afectados, a adquirir - tierras para reponer las superficies expropiadas o en inver - siones productivas dentro o fuera del ejido, en los términos - de la fracción primera del Artículo 122. Cuando la expropia - ción a que se refiere este párrafo se realice para fines de - urbanización, se estará a lo dispuesto en el artículo ante -- rior."

Este Artículo es de suma importancia, pues esta - blece además la expropiación parcial de bienes agrarios. Esta - blece también, además del destino de la indemnización a repo - ner las tierras expropiadas, la posibilidad de cambiar la ocu - pación de los ejidatarios por el establecimiento de alguna --

industria.

Artículo 124.-"En todo caso, el pago de indemnización por bienes distintos a la tierra, tales como casa-habitación, huertos y corrales, se hará de inmediato a cada uno de los ejidatarios en lo individual".

Este Artículo toma en cuenta el hecho de que al expropiarse las tierras, se incluyen muchas veces bienes distintos que pertenecen al ejidatario en particular, y en este caso establece que la indemnización se dé en lo individual.

Cabe mencionar que en ninguno de los artículos-citados se habla de indemnización por las siembras que puede haber en las tierras en el momento de la expropiación.

No obstante, los cultivos en pie se pagan, ya - que se incluyen en el convenio valuatorio, como por ejemplo- en la expropiación para obras hidráulicas.

Además en este Artículo, no se toma en cuenta - la imprevisión del campesino, al autorizar el pago inmediato en efectivo a cada ejidatario, por los bienes distintos a la tierra, contando entre ellos la casa que se construye sobre un solar de la zona de urbanización, por tanto debería garantizarse la construcción de una nueva casa para reconstruir - el hogar.

Ahora bien, si debe existir el pago inmediato pero solo cuando se trate de siembras, puesto que el ejidatario vive del producto de las mismas. Según Mendieta y Núñez, una norma que es humana y constituye una defensa para los campesinos es el Artículo 215 de un Anteproyecto de nuestro Código Agrario que establece: "Cuando con motivo de una expropiación sea necesario destruir casas de ejidatarios o construcciones de esta índole de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o la ocupación de parte de las tierras de labor o de uso y aprovechamiento común, será requisito indispensable la construcción previa de casas y de ser posible la reposición de las construcciones de obras que vayan a destinarse al acomodo de los ejidatarios afectados -- por la expropiación o el inmediato uso de servicios que presen ten las construcciones antes mencionadas y el pago de las - - siembras, de los árboles o de los aprovechamientos naturales destruidos.

Son responsables las autoridades que intervengan en la expropiación, del cumplimiento exacto de este requisito que sólo podrá dispensarse en casos de extrema urgencia justificados por un interés nacional inaplazable o por causa de -- fuerza mayor". (27)

Artículo 125.- "El Fondo Nacional de Fomento Eji dal está obligado a ejecutar en el término de un año los planes de inversiones individuales o colectivos que haya aproba-

(27) Mendieta y Núñez y Luis G. Alcérrega, "Un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario". P.113, Editorial Porrúa.

bado la Secretaría de la Reforma Agraria, en caso contrario, los ejidatarios colectivamente o en lo individual podrán retirar en efectivo el importe de la indemnización.

En tanto se realizan los planes de inversión, el Fondo debe proporcionar a los ejidatarios, de los intereses -- que produzca el monto de la indemnización, las sumas necesarias para su subsistencia".

Este Artículo resulta interesante que haya establecido el término de un año para que el Delegado Fiduciario del Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejecute los planes de -- inversión aprobados, con la indemnización, pues pasado este -- lapso, los ejidatarios podrán retirar ya sea colectivamente -- o en lo individual.

Ahora bien, el establecer que de los intereses -- que deriven de la indemnización, se provea a los ejidatarios -- para su subsistencia, mientras se realizan los planes de in -- versión, se constituye un gran satisfactor a las necesidades -- de los campesinos.

Por su parte Mendieta y Núñez, opina que confor -- me a lo dispuesto en este artículo, se deja al ejidatario en -- absoluto desamparo mientras la Secretaría de la Reforma Agra

ria aprueba los planes de inversión individual dentro o fuera del ejido, teniendo que esperar todos los trámites burócraticos.

Por otra parte el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, encargado de ejecutar los planes de inversión "individual" es decir, de trasladar a los ejidatarios a los lugares donde deseen establecerse, se encontrará con una diversidad de propósitos y si no los cumple en el término fijado, los campesinos tendrán que retirar su indemnización y como ésta solo podrán recogerla en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal que se encuentra en el Distrito Federal, los campesinos tendrán que trasladarse a la ciudad para recogerla, lo cual propicia la emigración del campesino del campo, a la ciudad que es un grave problema.

Ahora bien, una vez que recojan dicha indemnización, lo más probable es que la pierdan debido a su imprevisión y falta de orientación o ignorancia para destinarla a un negocio productivo.

Por otra parte, según este artículo, de los intereses que produzca el monto de la indemnización, se proporcionará al ejidatario, las sumas necesarias para su subsistencia. Aquí no se toma en cuenta aquellos casos en los que la indemnización sea mínima debido a que la expropiación es de una o dos parcelas, o de una o media hectárea, en cuyos casos no se

podrá cumplir con este precepto.

Artículo 126.- "Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando en un plazo de cinco años no cumplan la función asignada, pasarán a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y no podrá reclamarse la devolución de las sumas o bienes que se hayan entregado por concepto de indemnización".

Este Artículo es muy importante, pues uno de los fundamentos de la expropiación es el fin al cual se destina que será siempre encaminado hacia la utilidad pública y si este fin cambia, lógicamente no se cumple con la función social de la expropiación, por tanto es procedente que pase al Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Artículo 127.- "Queda prohibido autorizar la ocupación previa de bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se está tramitando un expediente de expropiación".

Este Artículo resulta muy importante, pues el prohibir la ocupación previa, trata de evitar que los ejidatarios se queden sin su fuente de sustento mientras se tramita la expropiación de bienes ejidales, y más asegura, que la autoridad que solicita la expropiación pague primero la in

demnización antes de ocupar dichos bienes como lo establece - el artículo 116 antes mencionado.

Artículo 343.- Las autoridades o instituciones - oficiales competentes, según el fin que se busque con la ex - apropiación o la persona, que tenga un interés lícito en promo - verla, deberán presentar solicitud escrita ante el Secretario de la Reforma Agraria, e indicarán en ella:

- I.- Los bienes concretos que se proponen como -- objeto de la expropiación;
- II.- El destino que pretende dárseles;
- III.- La causa de Utilidad Pública que se invoca;
- IV.- La indemnización que se proponga; y
- V.- Los planes y documentos probatorios y comple - mentarios que se estimen indispensables para dejar estableci - dos los puntos anteriores.

Este Artículo se relaciona con el 112, mismo que señala la causa de utilidad pública por las que se puede ex - propiar.

Artículo 344.- La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al comisariado ejidal del núcleo afectado por oficio y mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad, y pedirá las opiniones del gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la Entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere en el ejido, las que deberán rendirse en un plazo de treinta días, transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerará que no hay oposición y se proseguirá con los trámites. Al mismo tiempo, mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud y pedirá a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas que realice el avalúo correspondiente. Los trámites a que se refiere este precepto se concluirán dentro de los noventa días de iniciados.

Artículo 345.- Integrado el expediente con los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, y con aquellos otros que la Secretaría de la Reforma Agraria juzgue necesario recabar, será sometido a consideración del Presidente para que resuelva en definitiva.

Artículo 346.- "El Decreto en que se resuelva sobre la expropiación será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expro-

pien y la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a ejecutarlo en sus términos.

En la diligencia posesoria se practicará el deslinde de las tierras expropiadas y de las que se hubieren concedido en compensación en su caso; se pondrá en posesión de ellas a quienes deben recibirlas, y se levantará el acta correspondiente. Antes de dictar la orden de ejecución, la Secretaría debe tener la seguridad de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o en su pago garantizado en los términos del decreto presidencial, así como de que se aplique conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 347.- Una vez satisfechos los extremos del artículo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los títulos correspondientes, en los que se incluirá una cláusula que contenga las prevenciones del artículo 126. Los títulos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 348.- Si la expropiación hubiese recaído sobre derechos ejidales o comunales al aprovechamiento de aguas, a moción de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos practicará el reajuste procedente en los aprovechamientos y reglamentará el derecho de quienes en adelante hubieren de usarlos, -- conforme a la legislación particular en la materia.

Artículo 349.- Cuando por la creación de Distrito de Riego se proceda a la expropiación de superficies de -- ejidos y comunidades; las tierras que en compensación se les entreguen deberán localizarse preferentemente en las posesiones originales, en todo caso dentro del distrito de riego, y con la extensión que resulte del reparto equitativo del agua.

Ley Federal de Aguas.- Que derogó a la Ley de - Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934, que se encuentra en vigor desde el 30 de diciembre de 1971. Tiene como principal objetivo el de realizar una distribución equi- tativa de los recursos hidráulicos, reglamentando las dispo- siciones de los Párrafos Quinto y Sexto del Artículo 27 Cons- titucional.

En materia de aguas, señala las enumeradas en el Artículo 27 Constitucional, así como sus cauces, vasos, y zo- nas federales, con el carácter de bienes nacionales del domi- nio público, de uso común, inalienables e imprescriptibles.

Otra de sus finalidades principales es la de in- crementar las superficies susceptibles de cultivo en benefi- cio de la producción agropecuaria mediante obras de infraes- tructura hidráulica que aprovechen al máximo el rendimiento - de la tierra en favor de quienes auténticamente la trabajen, - impidiendo así acaparamientos y especulaciones indebidas.

Congruente con la Ley Federal de Reforma Agraria, se establece una estrecha coordinación entre la Secretaría de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos para determinar las aguas libres que puedan ser objeto de ac- ción agraria, en las dotaciones de agua que se otorguen a los núcleos ejidales o de población dentro de los Distritos de --

Riego y en general para cualquier uso de agua destinada a -- riego.

Cabe hacer especial mención a las disposiciones de esta ley que determinan hacer del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria la iniciación o proyecto de una obra de infraestructura hidráulica que pretenda realizar el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con el objeto de que los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, poseedores o colonos definan sus derechos de propiedad o posesión en las áreas afectadas o expropiadas por éstas obras de interés público.

En el Tema de la "Creación de los Distritos de Riego", se tratará en particular este procedimiento, por lo que se refiere a afectación de bienes ejidales por construcción de obras hidráulicas.

Es de hacerse notar que de la publicación de la Ley Federal de Aguas a la fecha, ésta no ha sido reformada - en sus principales puntos que contiene y que existe desde hace varios años un Proyecto de Reglamento el cual no se ha publicado por lo que a la fecha todavía se aplica el anterior.

Artículo 10.- A fin de realizar una distribución equitativa de los recursos hidráulicos y cuidar de su conser

vación, la presente ley reglamenta las disposiciones en materia de aguas, de los párrafos quinto y sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, incluidas aquellas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, para que se reglamente su extracción, utilización y veda, conforme lo exige el interés público.

Artículo 2o.- Se declaran de Utilidad Pública:

II.- Los estudios y trabajos necesarios para la formulación de los proyectos de obras hidráulicas;

III.- Las obras de riego, drenaje, desague, control de avenidas y defensa contra inundaciones de poblaciones y de terrenos agrícolas.

IV.- Las obras de infiltración para conservar y reabastecer mantos acuíferos;

VI.- Las obras y servicios de agua potable y alcantarillado;

XI.- Las obras hidráulicas destinadas a preservar y mejorar las condiciones ecológicas para el desarrollo de la flora y fauna acuáticas; en corrientes, lagos, lagunas, vasos y esteros;

XIV.- Las obras hidráulicas destinadas a propiciar la formación, conservación y mejoramiento de la calidad de los suelos para usos agropecuarios.

XVII.- La formación de poblados y la ejecución de obras para sus servicios públicos en los casos en que por razón de obras hidráulicas, se afecten centros de población;

Artículo 3o.- En los casos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal, podrá decretar la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la presente ley y de su reglamento, y en lo no previsto por la Ley de Expropiación.

Cuando se trate de bienes ejidales o comunales se procederá en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 45.- Aprobado por el Ejecutivo Federal el proyecto de una obra de riego, se decretará la expropiación de las tierras comprendidas dentro del perímetro del distrito de riego, y la Secretaría hará del conocimiento de las del Patrimonio Nacional y de la Reforma Agraria dicho proyecto para que procedan a legalizar la tenencia de la tierra, de acuerdo-

con los cambios de su calidad producidos por el riego, a efecto de procurar que antes de que entre en operación la obra, - los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, tengan -- justificados sus derechos de propiedad o posesión.

Artículo 46.- La Secretaría se encargará de estudiar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar - las obras de riego y drenaje de tierras, así como las de producción contra inundaciones o de cualquier otro tipo, si dichas obras se realizan con fondos federales.

Artículo 47.- Al aprobar el Ejecutivo Federal, el proyecto de un Distrito de Riego y decretada la expropiación- prevista en el Artículo 45, la Secretaría procederá a:

I.- Establecer sobre las aguas superficiales y - las del subsuelo, las vedas que sean necesarias para el buen- funcionamiento de las obras;

Artículo 51.- Al decretarse la expropiación de - tierras comprendidas en un distrito de riego, los afectados - deberán comprobar, para efectos de indemnización sus derechos de propiedad o posesión legítima, en los plazos que determine la Secretaría.

Artículo 52.- La indemnización que proceda por - la expropiación de las tierras, podrá cubrirse en efectivo o-

mediante compensación en especie. En este último caso sólo podrá cubrirse hasta por veinte hectáreas de riego, el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo o podrá acreditarse a los afectados para el pago de las cuotas en las superficies de riego que les entreguen en compensación;

La compensación en especie sólo tendrá lugar a favor de propietarios o poseedores que comprueben trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual y que sean mexicanos mayores de dieciseis años, o que tengan familia a su cargo si son de edad menor que la indicada. Se exceptúan de lo anterior viudas y menores que hayan recibido el predio por herencia. Además, sólo tendrá lugar a favor de quienes acrediten haber adquirido la propiedad o posesión expropiadas antes de dos años computados retrospectivamente a partir del decreto que establezca el distrito de riego.

Artículo 53.- Si por construcción de obras, -- las tierras ejidales y las que de hecho por decreto guarden el estado comunal, se transforman en tierras de riego, la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría, propondrá las nuevas unidades de dotación, para que el Ejecutivo Federal resuelva de acuerdo con las disposiciones agrarias.

Las nuevas unidades de dotación se localizarán-

en la forma más conveniente para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

Artículo 54.- La Secretaría, en coordinación -- con las autoridades locales, establecerá los poblados necesarios para compensar los bienes urbanos afectados con la construcción de las obras. Tratándose de zonas urbanas, ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

La Ley General de Bienes Nacionales de fecha 23 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, tiene como objetivo principal el registro, control, administración y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio nacional, así como establecer las normas para su posesión.

Define y enumera los bienes del dominio público de la federación y los bienes del dominio privado.

En materia de aguas considera como de propiedad nacional, las enumeradas en el Artículo 27 Constitucional - así como sus cauces, vasos y zonas federales, con el carácter de bienes del dominio público y de uso común, inalienables e imprescriptibles.

Las normas sobre la administración en general de los bienes se llevan a cabo por conducto de la Secretaría - de Desarrollo Urbano y Ecología, cuando expresamente no se encuentre encomendado a otra Dependencia, y cuyas atribuciones se establecen en las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas por Decreto de 29 de diciembre de 1982, correspondiendo, entre otras, las de regular y representar el interés de la Federación en la adquisición, enajenación, destino, desincorpora-

ción o afectación de los bienes de la administración pública centralizada y paraestatal, así como la realización de procedimientos para elaborar la formulación de inventarios y avalúos de dichos bienes, y el registro de la propiedad federal y el control del inventario general de los bienes propiedad de la Nación.

Agrega a los bienes del dominio privado de la Federación los que hayan formado parte de las entidades de la administración pública paraestatal que se extingan, en la proporción que le corresponda a la federación (Artículo Tercero Frac. IV).

Incluye la participación estatal en empresas o asociaciones cuyo objetivo principal sea la realización de operaciones inmobiliarias (Artículo 8o.); otorga facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero, correspondiendo a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ahora la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el control y aprovechamiento de dichos bienes.

Se incorpora a los inventarios de la Federación, los bienes inmuebles que integren el patrimonio de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Se crea un fondo que se aplicará al financiamiento de los programas de desarrollo inmobiliario formado por -- las cantidades que las paraestatales paguen (1 al millar), sobre el monto de adquisiciones o enajenaciones onerosas de inmuebles que celebren, en especial para la constitución de reservas territoriales.

En el Capítulo de las "Adquisiciones de Bienes -- Inmuebles", la adquisición se controla mediante un programa -- anual de requerimiento de tierras de acuerdo con las necesidades de desarrollo urbano, para evitar así acaparamiento, especulación e inflación de los precios de la tierra.

Establece reglas generales para el pago de los -- derechos por el uso y explotación de bienes inmuebles conce -- sionados a particulares, remitiendo sus lineamientos al reglamento correspondiente, limitando las concesiones hasta 20 -- años.

Se establece que el cambio de destino y desincorporación de bienes inmuebles al servicio de las distintas entidades de la administración pública federal, se realice por la anterior Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante decreto del Ejecutivo Federal incluyendo a las entidades -- paraestatales; establece facultades a la ahora Secretaría de -- Desarrollo Urbano y Ecología, para delimitar, controlar y ad-

ministrar los terrenos ganados al mar remitiendo al reglamento publicado el 17 de junio de 1982 las disposiciones que rigen sobre el particular.

Faculta a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales a valuar los inmuebles y fijar las indemnizaciones por expropiaciones tanto particulares, como ejidales y comunales determinándose sus lineamientos en el reglamento correspondiente.

Cuando se trate de bienes muebles del dominio -- privado de la Federación se le dá la intervención a la Secretaría de Comercio, ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para efectos de control, enajenación, inventario y avalúo.

Establece que el registro público de la propiedad federal sea abierto a los particulares para consulta y expedición de constancias de inscripción y relacionadas con el registro de los inmuebles y se crea el "Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos de la Nación" con el objeto de mantener actualizados los inventarios de los bienes de la nación remitiendo su procedimiento al reglamento que al efecto se expida.

Cabe hacer mención que por lo que se refiere a las disposiciones reglamentarias que señala la Ley en vigor,

destacan la de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales- cuyo reglamento se publicó el 6 de mayo de 1981 y que únicamente delimita las facultades y atribuciones de dicha Comisión sin establecer las normas y lineamientos para fijar y determinar los avalúos correspondientes, por lo que en la actualidad, para estos casos, todavía se aplican las disposiciones que se derivan de la anterior Ley General de Bienes Nacionales del 20 de diciembre de 1968 ya que tienen validez legal, cuando no se opongan a la vigente.

Por lo que se refiere a los derechos que se causan por uso o explotación de bienes nacionales sujetos a -- concesiones, éstos se fijan de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación, que anualmente se publica, ya que en la actualidad tampoco existe el reglamento correspondiente.

Por lo tanto, de las disposiciones reglamentarias de la Ley de que se trata solamente se encuentra en vigor la de la "Zona Federal Marítima terrestre y de los terrenos ganados al mar", quedando pendiente de actualizar diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales que requieren reglamentación como ya se trató anteriormente.

LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO. - Publicada en el -  
Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981.

Esta Ley representa un avance real de los derechos sociales que se encuentran incorporados en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios básicos adoptados por la Revolución Mexicana, al lograr una mejor organización en el Sector rural, garantizando la Tenencia de la Tierra en el campo con el objeto de aprovechar al máximo las zonas de explotación agropecuaria mediante la producción de los artículos que requieren demanda nacional.

Los principales lineamientos que rigen esta --  
ley en relación con nuestro tema son:

La planificación del desarrollo del sector y -  
en particular la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal; el reagrupamiento y la preservación de la pequeña propiedad agrícola; el aprovechamiento de las tierras ociosas; el carácter participativo y voluntario de los productores agrícolas.

Todo lo anterior tiene como objeto, el lograr alcanzar la máxima potencialidad de las tierras y su debido aprovechamiento para una conveniente planeación agropecuaria,

así como incorporar las tierras susceptibles de explotación - en provecho de la economía nacional.

Destaca como principal objetivo el de las unida - des de producción, las cuales se constituyen mediante acuerdo voluntario que celebran los ejidatarios o comunidades con pequeños propietarios para la explotación agrícola, bajo la su - pervisión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Constitución de Distritos de Temporal.

Por lo que se refiere al tema de esta tesis, des - tacan los artículos 3o, 4o. 43, 44, 45 y 46.

Artículo 3o.- La aplicación de la presente Ley, - queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hi - dráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria y de - más dependencias del Ejecutivo Federal, según sus atribucio - nes.

En este ordenamiento la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos será designada como la "Secretaría".

En este artículo se observa la correlación que de - be existir entre las dependencias y organismos oficiales, que dentro de sus atribuciones legales participan en la reforma - agraria.

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría, en cumplimiento de esta Ley:

I.- Planear, organizar, fomentar y promover la producción agropecuaria y forestal.

II.- Formular y proponer al Ejecutivo Federal el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, recabando previamente la opinión de los comités directivos de distritos de temporal.

III.- Realizar estudios técnicos que permitan señalar los cultivos agrícolas y las actividades ganaderas que resulten mayormente productivas, dando preferencia a los productos básicos, de acuerdo a las distintas condiciones ecológicas y socioeconómicas de zonas determinadas.

IV.- Estudiar alternativas sobre las actividades susceptibles, de realizarse en cada región ecológica.

V.- Proponer el uso apropiado de los suelos, con objeto de aumentar la productividad.

VI.- Evaluar por ciclo y de acuerdo al tipo de cultivo las actividades y realizaciones agropecuarias y forestales que prevea el plan, dependiendo de cada región.

VII.- Realizar y mantener actualizados los estudios técnicos sobre la aptitud productiva y clasificación de los recursos agrícolas, pecuarios y forestales, así como los inventarios regionales correspondientes.

VIII.- Promover y apoyar la organización de los productores rurales para el cumplimiento de los programas, la comercialización de sus productos y para alcanzar objetivos de interés común.

IX.- Autorizar la importación o exportación de los productos agropecuarios y forestales, así como maquinaria, refacciones e implementos agrícolas, semillas, fertilizantes y plaguicidas en coordinación con la Secretaría de Comercio, de acuerdo con sus respectivas competencias.

X.- Favorecer la disponibilidad de semillas mejoradas, fertilizantes y demás insumos en atención a requerimientos de la productividad y la producción.

XI.- Determinar y proponer en su caso los estímulos más eficaces para la producción rural, y adoptar las medidas complementarias que se requieran para llevarlos a la práctica.

XII.- Proponer la fijación de precios de garantía

a los productos básicos y oleaginosos.

XIII.- Intervenir en los distritos de riego, de drenaje y de protección contra las inundaciones en la aplicación de este ordenamiento y de la Ley Federal de Aguas.

XIV.- Delimitar, establecer e intervenir en los distritos de temporal.

XV.- Intervenir en la declaratoria de tierras ociosas de propiedad particular y determinar su explotación.

XVI.- Empezar acciones de promoción y fomento de las actividades agrícolas, pecuarias o forestales.

XVII.- Difundir profusamente, por los medios a su alcance, el Plan Nacional cuando haya sido aprobado.

XVIII.- Las demás facultades que le confieren esta y otras Leyes y sus Reglamentos.

En este artículo se encuentran programadas las actividades que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, deberá cumplir, de conformidad con los programas del Ejecutivo Federal para el cumplimiento del Desarrollo Agropecuario.

Artículo 43.- Es causa de utilidad pública el - destino a la producción agrícola de los terrenos de agostadero susceptibles de cultivo.

Artículo 44.- Cuando en los términos del estudio que al efecto realice se compruebe que se trata de tierras aptas para la agricultura, por su calidad y el régimen pluvial de la región, condiciones hidráulicas costeables -- del subsuelo en que se encuentren, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la expropiación de los terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, sin perjuicio de la Ley de Reforma agraria.

En el caso de los terrenos de agostadero susceptibles al cultivo dedicados a la ganadería, sólo serán objeto de expropiación los predios ganaderos con más de 200 hectáreas susceptibles de explotación agrícola ubicados en zonas con las características que se mencionan en el Artículo 23 de esta Ley, a fin de establecer Distritos de Temporal."

Artículo 45.- La indemnización que corresponda en términos de Ley, a los dueños o poseedores de los terrenos expropiados, se cubrirá en efectivo o en especie y dinero a su elección,

Artículo 46.- Los terrenos expropiados que re -

sulten excedentes después de cubrir las indemnizaciones en especie quedarán a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para necesidades de acuerdo con la Ley a fin de ser destinados a la agricultura."

Este artículo es muy importante porque en él se manifiesta el objeto del presente ordenamiento, que es el de aprovechar al máximo las zonas de explotación agrícola.

Esta Ley se encuentra correlacionada con la Ley Federal de Reforma Agraria y la de Aguas, en cuanto a la - - coordinación que debe existir entre los titulares de ambas - - Dependencias, (Artículo 128 de la Ley Federal de Reforma - - Agraria) respecto de los programas del Ejecutivo Federal para el cumplimiento del Desarrollo Agropecuario y Forestal.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.-

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, adicionada y reformada el 29 de dic. de 1982.

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, integran la administración pública centralizada.

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

I.- Secretarías de Estado, y

II.- Departamentos Administrativos

Esta Ley tiene como objetivo principal el delimitar las facultades de los Distintas Dependencias de la Admi

nistración Pública Centralizada, dejando a su Reglamento -  
interior de cada una, las funciones que en particular le co -  
rresponden de acuerdo a su Organograma oficial, así como la-  
delegación de funciones a los distintos funcionarios para el  
mejor desempeño de sus labores.

## C A P I T U L O    I I I

### PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION POR CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS.

1.- COMPETENCIA DE AUTORIDADES

2.- ATRIBUCIONES

3.- TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

A) TRABAJOS TÉCNICOS DE EXPROPIACIÓN

B) DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

C) REFRENDO

D) DECRETO PRESIDENCIAL

E) EJECUCIÓN DEL DECRETO

4.- EFECTOS DE LA EXPROPIACIÓN

5.- INCONFORMIDADES

6.- RECURSOS

## I.- COMPETENCIA DE AUTORIDADES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo - 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque, con la expropiación, o a la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud-escrita ante la Secretaría de la Reforma Agraria, e indicará en ella:

I.- Los bienes concretos que se pretendan como objeto de la expropiación;

II.- El destino que pretende dársele;

III.- La causa de utilidad pública que se invo-  
ca;

IV.- La indemnización que se proponga; y

V.- Los planos y documentos probatorios y com-  
plementarios que se estimen indispensables para dejar esta-  
blecidos los puntos anteriores.

La solicitud será turnada a la Dirección Gene-  
ral de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Expropiacio-  
nes y ésta después de haberla analizado y considerándola --

ajustada conforme a derecho y con base en el Artículo 344 - de la Ley de Reforma Agraria, ordenará los trámites administrativos correspondientes, asimismo se comisionará personal calificado para la práctica de los trabajos técnicos e informativos relativos a la expropiación y la verificación de los datos consignados en la solicitud.

El Artículo 344 establece que la Secretaría de la Reforma Agraria notificará al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la Entidad, y pedirá las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la Entidad donde los bienes se encuentran ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, - los que deberán rendirse en un plazo de treinta días, transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerará que no hay oposición y se proseguirá con los trámites.

Estas opiniones se consideran muy importantes - pues si son desfavorables según sea el caso, pueden suspender el procedimiento expropiatorio en tanto no se aclare el trámite correspondiente.

**PROCEDIMIENTOS:**

a) Solicitud de Expropiación.- La solicitud deberá llenar los requisitos que se establecen en el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundamentándose en

el Artículo 112, mismo que señala las causas de utilidad - pública por la que se puede expropiar.

b) Requisitos de la Solicitud.- Descripción - detallada de los proyectos que se pretenden realizar en -- los terrenos expropiados.

Opinión al C. Gobernador de la Entidad de que se trate o en su caso del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal,

Opinión sobre la solicitud promovida, de la - Comisión Agraria Mixta.

Acta de Asamblea General que se haya celebra- do por funcionarios de la promovente y de la Delegación -- Agraria que corresponda en la que conste que los ejidata - rios han sido consultados en principio y provisionalmente- acerca de la expropiación y sus objetivos y de ser posible el acta donde conste el consenso de los ejidatarios y comuneros.

Opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Opinión del Banco Oficial

FORMALIDAD.- Bienes por expropiar; descripción de los terrenos si se encuentran bajo el regimen ejidal, - superficie, calidad, colindancias.

Destino de los Bienes.- Descripción de la obra-proyectada y objetivos de la misma.

Causa de Utilidad Pública.- Que se encuentre fundamentada en alguna de las señaladas por el Artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria.

Indemnización que se propone.- Será la que corresponda al avalúo que para tal efecto deberá realizar la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. (28)

También, a instancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se trate de construcción de obras hidráulicas y que afecten bienes ejidales, de acuerdo, con el Artículo 53 de la Ley Federal de Aguas, se inicia el procedimiento con la notificación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El procedimiento administrativo que lleva a cabo-

(28) Manual de Procedimientos al que deben sujetarse los promoventes de solicitudes de Expropiación de Terrenos Ejidales y Comuna - les.-DOF. 6/IX/80.

la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el pago de las indemnizaciones por afectaciones de bienes ejidales o particulares por construcción de obras de infraestructura hidráulica y los requisitos para el mismo es el siguiente:

Cuando el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, realiza una obra de infraestructura hidráulica, como los Distritos de Riego, y cuando la indemnización queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ésta se puede cubrir a elección del afectado, en especie con tierras ubicadas dentro del perímetro del sistema y que ya cuenten con todos los servicios, convirtiéndose de ésta manera en tierras de agostadero y temporal a tierras de riego, mediante convenios compensatorios.

Para determinar la superficie que se va a compensar, se toma en cuenta previamente la disponibilidad de agua con que se cuenta ya que se debe repartir entre todos los usuarios de acuerdo con los volúmenes existentes, dicha superficie nunca excederá de 20 Has. por usuario según lo establece el Artículo 52 y 56 de la Ley Federal de Aguas, fomentando así la redistribución equitativa de acuerdo con las posibilidades de los servicios y evitando el acaparamiento y desperdicio del agua.

## 2.- ATRIBUCIONES

De acuerdo con el Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, es atribución de la Secretaría de la Reforma Agraria el despacho de los asuntos agrarios.

Lo anterior fundamentado en lo dispuesto por la Fracción XI del Artículo 27 Constitucional inciso a) - Artículo 19 y 41, Fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 10, Fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo 60. Fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; Artículos 112 al 127 y 143 al 149 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Fracción XI del Artículo 27 Constitucional. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

Inciso a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias

rias y de su ejecución.

Artículo 19, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público necesario para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la Dependencia y las funciones de sus Unidades Administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados."

Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas".

Artículo 41, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponden de el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción I.- Aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos.

Artículo 10.- De la Ley Federal de Reforma Agraria, Fracción IV.- "Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley salvo en caso expresamente reservado a otra autoridad".

Artículo 60. Fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, Fracción X.- "Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización General en el Diario Oficial de la Federación y los demás Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público".

Los Artículos 112 al 127 y 343 al 349 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comentados en el capítulo anterior.

### 3.- TRAMITES ADMINISTRATIVOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

A) Trabajos Técnicos de Expropiación.-Con fundamento en el Artículo 344 de la Ley Federal de la materia, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará se practiquen los trabajos técnicos e informativos para verificar los datos consignados en la solicitud y proporcionar la información necesaria.

Estos trabajos son relacionados con el trámite expropiatorio que se lleva. Para la realización de los mismos el personal comisionado entrará en contacto con las autoridades internas del ejido o comunidad, con el fin de realizar convenientemente dichos trabajos.

El informe que se rinde deberá contener:

1.- Los antecedentes del poblado, en donde se señale la Resolución Presidencial que lo constituyó, fecha de publicación y fecha de ejecución, indicando el número de hectáreas.

2.- Trabajos previos que se realizan mediante -- asambleas, notificaciones, así como el nombre de cada uno de los integrantes de las Autoridades Internas del Ejido o la comunidad, a quienes se entrevistó durante la elaboración de -- los trabajos.

3.- Datos Generales.- Régimen de Propiedad, el régimen a que pertenecen los terrenos que componen la superficie a expropiar (comunal, ejidal) basándose para su determinación en la Resolución Presidencial que corresponda.

Descripción de la superficie a expropiar.- Señalando la forma geométrica que se asemeje, o en su caso, la irregularidad de la misma; consignando las colindancias actuales, se hará mención de los aspectos topográficos del predio (sensiblemente plano. lomerío alto o bajo); ubicación de la superficie solicitada con respecto a los planos definitivos de dotación, ampliación, restitución, confirmación y titulación de bienes comunales, permutas o división según sea el caso.

Calidad de las tierras.- La calidad de los terrenos que componen el área por expropiar, consignando la extensión que corresponda a cada una de dichas calidades.

Artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece los siguientes tipos o calidad de tierras:

- a) De Riego
- b) De humedad
- c) De temporal
- d) Agostadero

Instalaciones en el Predio.- El promovente en este punto, deberá hacer constar el tipo de construcción o instalaciones que existen en la superficie solicitada en expropiación, cuando exista ocupación provisional.

Bienes distintos a la tierra.- En caso de que los campesinos afectados tengan cultivos en ciclos de producción, árboles frutales, maderas preciosas, pozos, tuberías, bombas, casas o construcciones dentro de la citada superficie, procederá a elaborar un inventario pormenorizado de los mismos, para poder dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sistema de Explotación en la superficie a expropiar.- En esta parte del informe se hará mención del tipo de explotación que prevalece en el área a expropiar.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 123, para efectos de la aplicación de la indemnización que resulte por expropiación, determina tres tipos o formas de aprovechamiento de terrenos a saber:

Terrenos de explotación colectiva, los que no han sido objeto de adjudicación individual en parcelas.

Terrenos de uso común: los destinados por el --

núcleo ejidal a servidumbre de paso o uso general o al pastoreo de ganado.

Terrenos de aprovechamiento individual; este tipo corresponde a los que se han adjudicado por medio de unidades de dotación o parcelas y se trabajan individualmente-independientemente de si el fraccionamiento haya sido o no aprobado en forma legal.

El fraccionamiento de los terrenos cultivables de un núcleo de población, puede estar aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, y la unidad de dotación fijada. En tal caso el fraccionamiento se considerará legal.

El fraccionamiento y adjudicación de áreas individuales de trabajo entre los ejidatarios que no cumplen -- lo anterior, se considerará como un parcelamiento o fraccionamiento económico.

En caso de que el promovente se encuentre con -- que los terrenos del área a expropiar, ya sea que total o -- parcialmente se trabajen en forma individual, elaborará una relación que contenga:

Nombre del campesino

Superficie y calidad de la tierra

Número de parcela

Cuando la superficie solicitada en expropiación afecte terrenos de la zona urbana o caserío del poblado, es decir, lotes, la extensión afectada, deberá ser considerada como de aprovechamiento individual debiendo el promovente - proporcionar el nombre del poseedor del lote, la superficie afectada y el número del certificado que ampara el derecho al solar urbano.

#### B) Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario

Cuando se trate de expropiaciones de bienes -- ejidales por construcción de obras hidráulicas, la elaboración del dictámen de expropiación, estará a cargo de la Consultoría Coordinadora de Aguas y para tal efecto dispondrá del documento original, mismo que le será remitido por la Dirección General de Procedimientos Agrarios con las conclusiones expresadas por dicha Dirección.

Con base en los antecedentes y pruebas que -- obren en el documento original, la Consultoría procederá a elaborar sus consideraciones en los que se señalará:

I.- La debida integración del expediente debien do haberse ajustado a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que la causa de utilidad pública haya quedado comprobada a través de lo dispuesto por el Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el Ar -

título 3o. de la Ley Federal de Aguas.

III.- Que se haya cumplido con lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de haber sido notificado el ejido, así como haberse publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación y el periódico oficial de la entidad correspondiente, además las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Gobernador-- y el Banco Oficial.

IV.- Que en cumplimiento del artículo antes citado se hayan practicado los trabajos técnicos e informativos debiendo señalar la superficie a expropiar,

V.- Cual será en definitiva la cantidad que deberá pagarse como indemnización, de acuerdo con el avalúo - correspondiente.

VI.- Si la indemnización es en especie se deberá señalar específicamente en que consiste.

VII. -Que tanto la expropiación solicitada como la indemnización en especie encuadre en la figura jurídica de la compensación a que se refiere el Artículo 349 de la - Ley Federal de Reforma Agraria.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.-

1o. Declarar procedente la acción de expropiación de terrenos ejidales o comunales, señalando el destino -- que se le darán a los terrenos expropiados así como el promovente de la expropiación.

2o.- Deberá señalar si procede la expropiación - por utilidad pública, indicando a favor de qué Dependencia, se expropia; superficie total expropiada; si se expropia - total o parcialmente a los ejidos de acuerdo con las superficies con que fueron dotados por Resolución Presidencial- y nombre de los poblados afectados.

3o.- La Institución o Entidad solicitante deberá depositar en efectivo en las oficinas del Banco de México - la cantidad fijada como indemnización, indicando la cantidad por hectárea, si la indemnización es en especie se indicará la superficie a entregar al poblado afectado, especificando la calidad de la tierra.

4o.- Los bienes distintos a la tierra existentes en el área expropiada y que en su oportunidad resultaren - afectados deberán ser pagados por la promovente, de inme-diato a cada uno de los afectados por este concepto.

50. La localización de la superficie que se expropia se verificará de conformidad con el plano proyecto -- que para el efecto apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria.

60. Deberá comunicarse oportunamente a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y al Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., para su conocimiento y efectos correspondientes.

### C) REFRENDO

El Refrendo se presenta cuando el Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, se remite a la unidad de Acuerdos Presidenciales de la propia Secretaría, donde se formulará el proyecto de Decreto Presidencial, y turnará la documentación a la Secretaría cuyo titular debe rubricar el citado Decreto.

### D) DECRETO PRESIDENCIAL

Previo Dictamen que apruebe el Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, formulará el Plano Proyecto.

Con base en el Artículo 345 de la Ley de Reforma Agraria, integrado el expediente con los documentos necesarios y con aquellos otros que la autoridad agraria juzgue pertinentes, será sometido a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva y lo firme en su caso.

El Artículo 346 de la Ley, ordena que el Decreto en que se resuelva sobre la expropiación, será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales expropiados, por lo que se turnará una copia del Decreto a la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Gobierno, para ese efecto.

### E) EJECUCION DEL DECRETO

El mismo Artículo 346 establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a la ejecución de la expropiación realizando todas las diligencias necesarias. En la diligencia posesoria se practicará el deslinde de las tierras expropiadas y de los que se hubieren concedido en compensación, en su caso; se pondrá en posesión de ellas a quienes deben recibirlas, y se levantará el acta correspondiente.

Antes de dictar la orden de ejecución, y para que puede llevarse a cabo la misma, la Secretaría de la Reforma Agraria, debe tener la seguridad de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o en su caso garantizada en los términos del Decreto Presidencial, así como de que se aplique conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De conformidad con el Artículo 347, satisfechos los requisitos anteriores, la misma Secretaría expedirá los títulos correspondientes, en los que se incluirá una cláusula que contenga las prevenciones contempladas en el Artículo 126; los títulos referidos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

El Artículo 348 ordena que si la expropiación - hubiese recaído sobre derechos ejidales o comunales, el aprovechamiento de aguas, a moción de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos practicará el reajuste procedente en los aprovechamientos y reglamentará el derecho de quienes en adelante hubieren de usarlos; conforme a la legislación particular de la materia.

El Artículo 349 establece que cuando por la - - creación de un Distrito de Riego se proceda a la expropiación de superficies de ejidos y comunidades, las tierras -- que en compensación se les entreguen deberán localizarse -- preferentemente en las posesiones originales, en todo caso -- dentro del distrito de riego, y con la extensión que resulte del reparto equitativo del agua.

## TRAMITES ADMINISTRATIVOS POR PARIE DE LA S.A.R.H.

PRIMERA ESTAPA.- (ANTEPROYECTO - PROYECTO APROBADO)

ACTIVIDADES DE ORDEN TECNICO:

Estas actividades las realizan las Residencias de Grande Irrigación y de Tenencia de la Tierra en los Estados - en donde se llevan a cabo las obras y son las siguientes:

- 1.- Previsiones agrarias para reacomodo.
- 2.- Plano de linderos
- 3.- Toma aerofoto
- 4.- Estudio agrológico
- 5.- Complemento al plano de linderos con información ajena a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, (ahora de Agricultura y Recursos Hidráulicos).
- 6.- Complemento al Plano de linderos trabajos de campo y foto interpretación.
- 7.- Complento al estudio agrológico incluyendo mejoras a los terrenos.
- 8.- Confrontación de planos oficiales de posesiones agrarias y planos de posesión real.
- 9.- Anteproyecto
- 10.- Establecimiento de la Residencia de Tenencia de la Tierra.

ACTIVIDADES DE ORDEN LEGAL:

- 1.- Censos Agrarios
- 2.- Aplicación de la Ley Federal de Aguas, bases legales complementarias.

- 3.- Estudio de usufructo parcelario
- 4.- Depuraciones censales virtuales.

ACTIVIDADES TECNICO-LEGAL:

- 1.- Coordinación con las autoridades agrarias y otras.

SEGUNDA ETAPA.- (PROYECTO APROBADO-ESTABLECIMIENTO)

- 1.- Anteproyecto aprobado.
- 2.- Establecimiento de la Residencia de proyectos de la obra.
- 3.- Establecimiento de la oficina legal.
- 4.- Constancia de valores comerciales y catastrales de los terrenos comprendidos en el distrito.
- 5.- Obtención de tabuladores para indemnizaciones.
  - a) Terrenos
  - b) Construcciones
  - c) Cultivos y
  - d) Otros
- 6.- Tabuladores aprobados a través de la Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos.
- 7.- Aplicación de datos de planos recibidos anexos a las manifestaciones en el Registro.
- 8.- Plano Catastral.
- 9.- Anteproyecto de relocalización de tierras ejidales, comunales y de propiedad privada.

- 10.- Plano Predial
- 11.- Anteproyecto de reacomodo predial aplicando el plano de -  
tratamiento de la Tenencia.
- 12.- Aprobación de la superioridad al anteproyecto del reacomo  
do predial.
- 13.- Cuantificación preliminar del monto GLOBAL DE LAS INDEMNI  
ZACIONES..
- 14.- Avalúo oficial en el trámite de expropiación
- 15.- Proyecto de reacomodo predial
- 16.- Planos proyecto de nueva localización de linderos ejida -  
les.
- 17.- Proyecto definitivo en obras de riego en el área de reacoo  
modo.

#### SEGUNDA ETAPA.-ACTIVIDADES DE ORDEN LEGAL

- 1.- Informe y expediente integrado
- 2.- Regularización de posesiones ejidales.
- 3.- Establecimiento de un registro de control de reclamaciones
- 4.- Publicaciones ordenadas por la Ley.
- 5.- Aplicación de la Ley Federal de Aguas.-Expropiaciones re -  
queridas establecimiento del Distrito.
- 6.- Convocatoria y registro de terreno, recepción de manifiesta  
ciones.
- 7.- Estudio legal del registro de terrenos.
- 8.- Regularización de posesiones no ejidales (EN ACCION SOCIAL)
- 9.- Promoción de Juicios privativos de derechos.

- 10.- Publicación del decreto expropiatorio.
- 11.- Firma de Convenios con los ejidatarios
- 12.- Trámite de convenios en oficinas centrales
- 13.- Firma de convenios con particulares, y ejidatarios, por - los bienes de propiedad privada que se les afecte.
- 14.- Pagos en efectivo.
- 15.- Pagos en especie.

#### SEGUNDA ETAPA.- ACTIVIDADES DE ORDEN TECNICO-LEGAL

- 1.- Plan de Tratamiento de la tenencia de la tierra derivado de la aplicación de la Ley y de los instructivos específicos para la obra.
- 2.- Elaboración de convenios valuatorios de terrenos, casas, - construcciones que se afecten.
- 3.- Solicitud de expropiación de bienes ejidales y permutas.
- 4.- Plan de indemnización en especie y mixtas.

#### TERCERA ETAPA.- ACTIVIDADES DE ORDEN TECNICO

- 1.- Deslinde y amojonamiento de nuevos linderos ejidales.
- 2.- Construcción de obras.
- 3.- Obras adicionales, comunicaciones, electrificación
- 4.- Deslinde y amojonamiento de parcelas para particulares.
- 5.- Plano catastral del distrito.

ACTIVIDADES DE ORDEN LEGAL

- 1.- Actas de posesión provisional en los linderos nuevos.
- 2.- Adjudicación de terrenos por indemnización, actas de posesión provisional.
- 3.- Integración del expediente total.
- 4.- Proyecto de resoluciones presidenciales de permutas de fusión y división.
- 5.- Promoción del trámite de las resoluciones presidenciales (Secretaría de la Reforma Agraria).
- 6.- Promoción de expediciones de títulos (Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas).

ACTIVIDADES TECNICO-LEGAL

- 1.- Padrón de usuarios.- En particular se tratará este tema en el Capítulo siguiente.

#### 4.- EFECTOS DE LA EXPROPIACION

Por lo que se refiere al tema que nos ocupa, señalaré, entre otros, los principales efectos de la expropiación, - los cuales los podría dividir en dos clases, atendiendo al sujeto:

1.- SUBJETIVOS.- Que se generan como una consecuencia legal de la expropiación por parte del afectado, éstos serían:

a) Un derecho a la indemnización del bien expropiado.

b) Una limitación en el goce del bien expropiado; - constituye el principio que tiene el Estado de establecer las modalidades que dicte el interés público y que consagra el artículo 27 Constitucional.

c) Una ocupación total o parcial de los bienes expropiados en favor de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o de Organismos Descentralizados. Esto sería el principio de que "el interés social debe prevalecer sobre el particular".

2.- OBJETIVOS.- Que serían las consecuencias mediatas y reales de la expropiación tales como:

a) Regularización de la tenencia de la tierra para su explotación agrícola.

b) Justa y equitativa distribución de la tierra y del agua mediante las acciones agrarias y legales ya establecidas como la dotación, ampliación, creación de Distritos de Riego, de temporal, etc.

c) Construcción de obras de interés común para un mejor aprovechamiento agrícola, tales como presas, caminos, canales, etc.

## 5.- INCONFORMIDADES

Este tema y el siguiente de "Recursos" se relaciona con los medios de impugnación de las resoluciones que afectan a un particular o núcleo de población, en especial procesos de Resoluciones Presidenciales.

En materia agraria se trata de impugnar una resolución dictada por el Presidente de la República como máxima autoridad agraria, por medio de la cual se trate de privar de la propiedad o posesión de tierras o aguas a particulares o ejidatarios.

"Los recursos son los medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, en el carácter netamente procesal para tratar de enumerar las fallas en que incurren los encargados de la aplicación de la ley, por muy decidido que sea el propósito de los jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana y de aquí que se haya reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse en esas posibles equivocaciones, concediénd-

dose al efecto, a quien se crea en éste sentido perjudicado, sometiendo la resolución judicial que emane, el agravio e injusticia, a un nuevo examen revisión y enmienda, bien por el juez o Tribunal que la dictara o por otros jueces o Tribunales superiores según el caso. (29)

Lo anterior puede presentarse en materia agraria no por falla del Presidente de la República sino de las autoridades agrarias encargadas del procedimiento, pudiéndose impugnar estas resoluciones mediante el juicio de amparo o el de inconformidad.

La Resolución Presidencial es la que pone fin a un expediente de dotación, restitución, o ampliación de tierras y aguas.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional establece el juicio de inconformidad, el cual, únicamente puede promoverse cuando se presentan conflictos de bienes comunales y tiene como objetivo principal el modificar la resolución que dicta el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y que interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia.

"En concreto, la ley otorga la mayor libertad para investigar la verdad y resolver a verdad sabida y buena fé guardada. En la secuela del juicio de inconformidad solamente se recibirán las pruebas que se refieran a los hechos supervi

(29) Aguilera de Paz y Rines "El Derecho Judicial Español"

nientes o aquellos que indebidamente se hayan desechado por el Ejecutivo Federal o no hubieran podido recibir en todo o en -- parte. Las diligencias practicadas ante la Secretaría de la - Reforma Agraria hacen prueba plena, salvo que sean redarqüidas de falsas. La Corte puede practicar todas las diligencias que estime necesarias para mejor preveer. Concluído el término de prueba, las partes gozarán de un término de 5 días para presen tar alegatos y la H. Suprema Corte de Justicia dictará la reso lución, dentro de los 15' días siguientes a la conclusión de -- las diligencias probatorias ordenadas por el Tribunal. La sen tencia expresará cuales de los puntos del fallo presidencial - se confirman, revocan o modifican y se notificará a las partes, se remitirá copia al juzgado de Distrito correspondiente para su ejecución e inscripción en el Registro Público de la Propie dad y en el Registro Agrario Nacional como sentencia ejecu to - riada. En materia de ejecución interviene la Secretaría de la - Reforma Agraria y se aplican las reglas expuestas al cumplimen tarse la Resolución Presidencial". (30)

(30) Lemus García Raúl.-Obra citada, Pag, 421.

## 6.- RECURSOS

En el tema anterior se trató sobre las inconformidades como medio de impugnación de una resolución presidencial, - señalándose como recursos, además de éste, el de amparo, siendo jurídicamente diferentes, ya que el recurso se interpone ante el Tribunal jerárquicamente superior y cuando éste confirma la sentencia infundadamente adversa se debe de interponer la demanda de amparo, previos los requisitos señalados por la ley. En cambio el juicio de amparo en materia agraria no necesita cumplir éstas formalidades.

El Artículo 27 Constitucional contiene esencialmente los principios básicos del "Derecho Social", porque hace valer el presupuesto de que, frente a la propiedad de los particulares, están los derechos de los campesinos representados por el Estado; quien regula la repartición, uso y conservación de las tierras y de las aguas con el objeto de una distribución -- equitativa de la riqueza pública, y establece cuando proceden las expropiaciones por causa de utilidad.

Una de las garantías sociales más definida la constituye la preocupación de que los campesinos puedan satisfacer sus necesidades y las de sus familias, y porque así mismo seña

la detalladamente como medidas obligatorias e irrenunciables; la inafectabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de las propiedades de la nación, y por último, porque impide las apropiaciones desmedidas de la tierra que se traduzcan en algún desequilibrio para las clases campesinas.

En fin, que todas las ideas que contiene el artículo de referencia, son para proteger la clase campesina y para garantizar su subsistencia y el mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; como puede apreciarse, la tendencia es aliviar las irregularidades que ha sufrido este importante sector del pueblo mexicano y que es la principal causa del equilibrio económico del país; estableciendo derechos fundamentalmente sociales que se dirijan a una clase determinada protegiendo al campesino como miembro de un grupo social, que preserva la existencia y soberanía del propio Estado. (31)

Al amparo social agrario se puede considerar como una institución protectora de los derechos sociales de las comunidades indígenas, de los núcleos de población ejidal, - de comuneros y ejidatarios.

El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por los órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el Art. 103

(31) Lanz Cárdenas Fernando, *El Juicio de Amparo en Materia Agraria*, Editorial Jus, S. A. 1977, P.31.

Constitucional.

De acuerdo con la Fracción XIV del Artículo 27 - Constitucional el juicio de amparo en materia agraria, únicamente lo pueden promover los pequeños propietarios que posean certificado de inafectabilidad, dejando en el más completo de samparo a los demás pequeños propietarios, de aquí se deduce el sentido proteccionista en favor del campesino.

También pueden interponer juicio de amparo los -- núcleos de población en contra de resoluciones presidenciales que les nieguen restitución o dotación de tierras o aguas, éste es el Amparo Agrario Ejidal o Comunal ejercitado como entidades socio-económicas y jurídicas, así como los integrantes de éstas, considerados en su carácter de ejidatarios o comuneros.

Tienen representación para la presentación de la demanda de amparo a nombre del núcleo de población:

I.- Los Comisariados Ejidales o de bienes comunales.

II.- Los miembros del Comisariado o del Consejo-- de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado. Si después de transcu-

rridos 15 días de la notificación del acto reclamado el Comi-  
sariado no ha intepuesto la demanda.

El amparo en materia agraria, y en especial en -  
el que se trató anteriormente, se tramita con mayores ventaj-  
as por tratarse de clases socio-económicamente débiles, ta-  
les como:

1.- Protegen y tutelan a los núcleos de pobla --  
ción ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus  
derechos agrarios individuales.

2.- Obliga al juzgador suplir la deficiencia de-  
la queja tanto en la demanda como en la revisión.

3.- Establecen la improcedencia del desistimien-  
to, de la caducidad y del desistimiento por consentimiento.

## C A P I T U L O   I V

FINALIDADES DE LA EXPROPIACION DE BIENES  
EJIDALES Y COMUNALES, POR CONSTRUCCION -  
DE OBRAS HIDRAULICAS.

- 1.- CREACIÓN DE DISTRITOS DE RIEGO.
- 2.- CREACIÓN DE DISTRITOS DE TEMPORAL.
- 3.- CREACIÓN DE UNIDADES DE ACUACULTURA
- 4.- CREACIÓN DE UNIDADES DE DRENAJE Y PROTECCION  
CONTRA INUNDACIONES.
- 5.- BENEFICIOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS  
HIDRÁULICAS.

## I.- CREACIÓN DE LOS DISTRITOS DE RIEGO.

Teniendo como base las obras de infraestructura - hidráulica que se realizan con las inversiones del Gobierno Federal con el objeto de redistribuir justa y equitativamente el aprovechamiento de las tierras y aguas en el medio rural, la - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos realiza los - proyectos y construcción de obras que se destinan a la creación y operación de los Distritos de Riego los cuales, de acuerdo - con el Artículo 43 de la Ley Federal de Aguas se integran con:

I.- Las áreas comprendidas dentro de su perímetro.

II.- Las aguas superficiales y del subsuelo destinadas al riego.

III.- Los vasos de almacenamiento.

IV.- Las unidades de operación

V.- Las presas de almacenamiento o derivación.

VI.- Los sistemas de bombeo de aguas superficiales o del subsuelo.

VII.- Las obras de control y protección

VIII.- Los canales, drenes, caminos de operación,

y

IX.- Las demás obras e instalaciones necesarias - para su operación y funcionamiento.

Con estas obras de infraestructura hidráulica se mejora la calidad de las tierras convirtiéndolas de agostadero y temporal a tierras de riego, obligando así a efectuar una re distribución de las tierras ajustada a la Ley para evitar acapa ramientos y repartirlas equitativamente para su producción entre particulares, comuneros y ejidatarios.

Al aprobar el Ejecutivo Federal el proyecto de un distrito de riego y decreta la expropiación prevista en el artículo 45, la Secretaría procederá a:

I.- Establecer sobre las aguas superficiales y -- las del subsuelo, las vedas que sean necesarias para el buen - funcionamiento de las obras;

II.- Formar el plano Catastral de Tierras y Construcciones comprendidas en el proyecto;

III.- Formular el ceso de propietarios o poseedores de tierras de propiedad privada y otros inmuebles, así co-

mo la relación de valores fiscales y comerciales que tengan

IV.- Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, el plano catastral, a fin de que informe a la Secretaría sobre la extensión y localización de terrenos nacionales, baldíos, ejidales y comunales, propiedades y posesiones particulares y de colonias legalmente constituidas que queden incluidas; y a la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, para que informe sobre los demás bienes de propiedad federal ubicados dentro del perímetro.

Para establecer un Distrito de Riego, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promueve la expropiación de las tierras necesarias (Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), previo proyecto que se dará a conocer a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que emita sus puntos de vista de acuerdo con el ámbito de su competencia; estableciéndose la causa de utilidad pública que señala el Artículo 112, Fracción I, VIII y IX de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o. de la Ley Federal de Aguas, 3 Fracción VII y XII de la Ley de Expropiación.

En el mismo decreto de Expropiación o por separado se deberá declarar de utilidad pública la creación del Dis

trito de Riego debiéndose fijar las fuentes de abastecimiento su perímetro, las zonas de riego y los requisitos para proporcionar el servicio de riego, poniéndose a disposición de los afectados el plano oficial para su consulta, quedando a cargo del presupuesto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cubrir el pago de las indemnizaciones de acuerdo con el avalúo correspondiente cuando sean en efectivo, o en especie con tierras dentro de la zona compactada.

Las tierras adquiridas por este acto, pasan a ser propiedad de la nación y se destinan, de acuerdo con el Artículo 50 de la Ley Federal de Aguas a:

I.- Construir las obras e instalaciones y establecer los servicios públicos necesarios en el Distrito de Riego.

II.- Reacomodar a los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de buena fé, afectado por las obras.

III.- Compensar en su caso a los pequeños propietarios o poseedores de buena fé, cuyos bienes sean expropiados para integrar la zona de riego, y

IV.- Satisfacer las necesidades agrarias

Una vez construido el Distrito de Riego se fija el volumen de agua, de acuerdo con los programas agropecuarios el cual se distribuirá a los usuarios en una superficie que no exceda de 20 Has., cuando se trata de pequeños propietarios y cuando se trate de ejidos y comunidades se estará a lo dispuesto por el Artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La administración, operación, conservación y desarrollo de los Distritos de Riego estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos teniendo los usuarios la obligación de cubrir las cuotas de servicio de riego de acuerdo con los estudios socioeconómicos que sobre el particular se realicen, debiéndose formar los Padrones de Usuarios que contienen, nombre, tipo de tenencia de la tierra, superficie con derecho al servicio de riego, ubicación y superficie del lote y tipo de aprovechamiento. La inclusión en el Padrón de Usuarios surte efectos de concesión en favor de los mismos a terceras personas.

Para el funcionamiento de los Distritos de Riego se integran Comités Directivos:

Artículo 67.- En los Distritos de Riego funcionarán comités que deberán integrarse con sendos representantes: De la Secretaría que será el Vocal Ejecutivo; de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que tendrá el carácter-

de Vocal Secretario; de la Secretaría de la Reforma Agraria, de las instituciones de crédito oficiales que operen en el correspondiente distrito de riego, de la Aseguradora Nacional -- Agrícola y Ganadera, S. A.; de la Nacional Financiera, S. A., cuando así lo solicite esta institución; asimismo con la representación de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos, la que se integrará en proporción al número de usuarios que participen en el distrito de riego, y uno de la banca privada, si opera en el mismo.

En los casos de promoción industrial, la Secretaría de Industria y Comercio designará un representante.

El Comité podrá designar asesores y auxiliares.- Sus miembros tendrán voz y voto. Los asesores y auxiliares so lo tendrán voz.

El funcionamiento de los comités se establecerá en el reglamento correspondiente.

Artículo 68.- Son atribuciones de los comités -- directivos de los distritos de riego:

I.- Establecer los programas anuales agrícolas -- y pecuarios, tomando en cuenta los planes nacionales formula-

mulados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

II.- Promover los trabajos de investigación y extensión de técnicas agropecuarias;

III.- Formular y promover los planes de crédito;

IV.- Fijar los programas de riego y cultivo;

V.- Fomentar la piscicultura;

VI.- Promover la organización de los productos;

VII.- Promover la comercialización de los productos agropecuarios;

VIII.- Promover la construcción y operación de silos, almacenes y bodegas ó cualquier otro sistema de preservación y manejo de los productos agropecuarios;

IX.- Promover el desarrollo de industrias rurales;

X.- Promover la realización de las obras de in

fraestructura necesarias;

XI.- Promover la creación de centros regionales de capacitación agropecuaria e industrial;

XII.- Revisar y proponer periódicamente a la Secretaría, las cuotas por servicios y los presupuestos de administración, operación y conservación de las obras del Distrito de Riego;

XIII.- Servir de órgano de consulta en todo lo relacionado con el desarrollo del distrito;

XIV.- Fomentar el asesoramiento a los usuarios;

XV.- Atender y resolver los demás asuntos relacionados con la explotación agrícola y pecuaria, con el propósito de lograr una mejor productividad y

XVI.- Los demás que les fijen esta ley y sus reglamentos.

## 2.- CREACION DE LOS DISTRITOS DE TEMPORAL 6 UNIDADES AGROPECUARIAS.

Debido a la evidencia de que en el territorio nacional existen grandes extensiones donde se realiza una actividad agropecuaria de temporal, que no han recibido el apoyo adecuado por parte de las entidades del Sector Público y a la carencia de obras de infraestructura básica y de servicios, tales como la investigación agropecuaria, la -- asistencia técnica y capacitación, la organización y el -- crédito, se han traducido en una baja productividad y el -- desaprovechamiento de la potencialidad de los recursos humanos y naturales de estas zonas.

Por Decreto Presidencial del 9 de marzo de -- 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el -- 11 del mismo mes y año, se faculta a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para delimitar Distritos de Temporal, en áreas del territorio nacional que en cada caso determine, dentro de las entidades federativas los cuales comprenderán zonas con características ecológicas y -- socioeconómicas homogéneas en las que se realicen actividades agropecuarias bajo condiciones de temporal, con objeto de planear, fomentar y promover en general la producción.

La Ley de Fomento Agropecuario en su Artículo - 23 establece: Los distritos de temporal comprenderán zonas con características ecológicas y solo económicas similares, para las cuales la Secretaría adoptará las medidas conducentes a fin de apoyar la producción.

El Decreto Presidencial en su Artículo 2o. establece: Los Distritos de Temporal contarán con Comités Directivos, con la suma de facultades que le sean declaradas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y se integrarán de la forma siguiente:

Artículo 27 de la Ley de Fomento Agropecuario - en cada Distrito de Temporal se integrará un Comité Directivo con el representante de la Secretaría en la Entidad -- Federativa de que se trate y con los delegados de las dependencias técnicas de la Secretaría que corresponda, junto -- con un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en carácter de Secretario.

Igualmente formarán parte de dichos Comités directivos un representante de cada una de las organizaciones nacionales de ejidatarios, de los comuneros, de los colonos de los pequeños propietarios, así como de las entidades siguientes: Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., que opere dentro de la zona, Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S. A., Fertilizantes Mexicanos, S. A., Compañía Nacional de

Subsistencias Populares, Servicios Ejidales, S. A., y en su caso representantes de cualquier otra entidad de la Administración Pública Paraestatal, que operando dentro de las zonas de que se trate, tenga relación por su actividad con el Sector Agropecuario podrán acreditar un representante ante los Comités directivos, los gobiernos de los estados y de los Municipios a que corresponda el Distrito de Temporal de que se trate.

Artículo 29.- Los Comités Directivos tendrán las siguientes facultades:

I.- Aprobar los programas agropecuarios del Distrito de Temporal, tomando como base las directrices que señale la Secretaría conforme al Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

II.- Vigilar la ejecución de los programas específicos autorizados.

III.- Autorizar los Programas de asistencia técnica y extensión agropecuaria correlativos, de acuerdo con las disponibilidades del personal y equipo del Distrito Temporal.

IV.- Promover entre los productores temporaleros que integran el distrito, la aceptación de los programas apro-

bados.

V.- Coordinar la organización de los productores temporales del distrito para facilitar su acceso al crédito oficial y privado, así como la prestación de los Servicios de asistencia técnica y comercialización de sus productos.

VI.- Formular y proponer a las instituciones del ramo los programas técnicos de créditos de avío y refacción -- destinados a la producción de los Distritos de Temporal, así como el aseguramiento de cultivos y ganados.

VII.- Supervisar el desarrollo de los programas y los ajustes que impongan las condiciones en la región y las -- propias de cada distrito.

VIII.- Formular y promover programas de abastecimiento de insumos, de acuerdo con las recomendaciones de los centros de investigación agropecuaria localizados en la región o en otras de similares características ecológicas.

IX.- Conocer y evaluar los resultados de los programas, formulando las instrucciones y recomendaciones que deban observarse en la elaboración de los programas futuros.

X.- Analizar y aprobar en su caso, los proyectos -

de obras de infraestructura y comercialización, teniendo en --  
cuenta la repercusión económica y social de la misma.

XI.- Solicitar la participación de aquellos repre-  
sentantes de organizaciones que deban ser escuchadas por estar  
vinculadas al proceso productivo del Distrito de Temporal co -  
rrespondiente.

### 3.- CREACION DE UNIDADES DE ACUACULTURA

En el Capítulo VI de la Ley Federal de Aguas en vigor de los Artículos 87 al 99 establecía la creación de -- los Distritos de Acuacultura cuyo objeto era la preservación y mejoramiento de las condiciones naturales de las aguas de propiedad nacional, éstas actividades y funciones pasaron a la Secretaría de Pesca, de reciente creación, con motivo de las adiciones y reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1982, en cuyo Artículo 43 establece, que le corresponde a la Secretaría de Pesca la realización de actividades relativas a la acuacultura, excluyendo a las Secretarías de Agricultura y Recursos - Hidráulicos y de la Reforma Agraria en estos asuntos.

Al igual que los Distritos de Riego, las Unidades de Acuacultura, se crearon por Decreto Presidencial y se integraban con las aguas superficiales y del subsuelo de propiedad nacional, estando su funcionamiento a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio y Reforma Agraria según lo establece el Artículo 91 de la Ley Federal de Aguas.

También estaba prevista la Constitución de un Comité Directivo del Distrito de Acuacultura, integrado por representantes de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Industria y Comercio, de la Reforma Agraria, de los Bancos Oficiales y Privados, Cooperativas de Usuarios y por la Cámara de la Industria Pesquera, Artículo 98 de la Ley Federal de Aguas.

Con motivo del Decreto citado, las anteriores disposiciones quedaron derogadas, por lo que se considera que este Tema quedó fuera del programa relacionado con esta Tesis, - correspondiendo a otra área por la naturaleza de las funciones y facultades de la Secretaría de Pesca.

#### 4.- CREACION DE DISTRITOS DE DRENAJE Y PROTECCION CONTRA INUNDACIONES.

Siendo facultad de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, así como definir, aplicar los métodos y procedimientos destinados a obtener el mejor aprovechamiento del suelo con fines agropecuarios, particularmente en zonas temporaleras cuyas tierras se aprovechan por las precipitaciones pluviales, y para evitar el desperdicio del agua - cuando los suelos son poco permeables, la Ley Federal de Aguas en vigor creó los Distritos de Drenaje y Protección contra -- inundaciones con el objeto de incorporar nuevas tierras al cultivo.

Lo anterior se lleva a cabo mediante la construcción de Sistemas de Drenaje con la capacidad suficiente para desalojar los volúmenes de agua que no son aprovechados por -- los suelos mediante infiltración, humedad y permeabilidad de las tierras.

Dichas obras que comprenden los Distritos de Drenaje se integran:

- I.- Por las áreas comprendidas dentro de su perímetro.
- II.- Por las obras de drenaje y drenes.
- III.- Las obras necesarias para la conservación del suelo y agua.
- IV.- Los caminos de acceso.
- V.- Los centros receptores de almacenamiento de granos.

En la creación de los Distritos de que se trata se incluyen también medidas para la defensa contra la acción destructiva y perjudicial del agua, es decir, contra inundaciones tanto de terrenos agrícolas como de centros poblados, el desague y drenaje de tierras para su aprovechamiento, pudiendo, accesoriamente proporcionar el servicio de riego, asistencia técnica, nivelación y mejoramiento de tierras, capacitación de productores, obtención de créditos y en general toda asesoría técnica relacionada con la producción.

Para la creación, funcionamiento, operación y conservación de estos Distritos se aplican las disposiciones que rigen en los Distritos de Riego (Artículo 86 de la Ley Federal-

de Aguas), es decir se declara de interés público su constitución mediante Decreto Presidencial expropiándose la superficie correspondiente.

Por lo que se refiere a las cuotas que deben cubrir los usuarios por los servicios que les prestan, estas se fijan por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la de la Reforma Agraria mediante estudios socio-económicos en los que se toma en cuenta la parte recuperable de las inversiones realizadas, así como los gastos de administración, operación, conservación y mejoramiento del Distrito.

Respecto de su funcionamiento, al igual que en los Distritos de Riego, se rige por los acuerdos que se tomen en los Comités Directivos que tienen la representación de Dependencias Gubernamentales, Organismos Oficiales y no Oficiales, así como los usuarios, a fin de coordinar sus funciones.

## 5.- BENEFICIOS POR LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS

La construcción de obras hidráulicas, grandes y pequeñas, se planean y ejecutan por parte del Gobierno Federal para beneficio de una mayoría y no para el enriquecimiento de agricultores privilegiados, evitando así el acaparamiento de las tierras por parte de las clases poderosas.

El objetivo principal es el de promover al máximo el desarrollo económico y agropecuario en las zonas donde se van a establecer sistemas de riego en obras de infraestructura hidráulica para dar vigencia a las políticas de redistribución justa y equitativa al ingreso nacional mediante un desarrollo compartido, principalmente en el medio rural, logrando de esta manera, beneficiar a todos los sectores de producción en el campo.

Lo anterior trae aparejadas, entre otras ventajas las siguientes:

- 1.- Facilita la obtención de créditos en la agricultura, ganadería, acuacultura, piscicultura, etc.

2.- Fortalece la capacidad de negociación entre -  
los productores del campo.

3.- Propicia la creación de empresas agropecuarias  
e industrias rurales con el consiguiente aumento de empleos.-

4.- Alcanza fuertes volúmenes de producción y el -  
almacenamiento de existencias de insumo.

5.- Acelera el avance tecnológico mediante la meca-  
nización en el campo.

6.- Facilita al mayor número de campesinos el acce-  
so al beneficio de las obras que se llevan a cabo con los re-  
cursos de la Nación.

7.- El aumento a los recursos asignados a la agri-  
cultura, tiene efectos benéficos en el Sector Industrial ya -  
que incrementa la demanda de los productos de los campesinos-  
obteniendo mayor ganancia.

## CAPITULO V

INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES POR CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS.

### 1.- EN ESPECIE:

- A) DISTRITOS DE RIEGO
- B) OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA
- C) OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO
- D) REACOMODOS
- E) RELOCALIZACIÓN DE TIERRAS

### 2.- EN EFECTIVO

## 1.- INDEMNIZACIONES EN ESPECIE

INDEMNIZACION.- La indemnización constituye un requisito de legitimidad que la Ley establece a cargo del Estado, como pago a un particular que se ha visto privado de un inmueble del cual es propietario o poseedor por la realización de una obra de utilidad pública.

### a) CLASES DE INDEMNIZACION

La indemnización que proceda por la expropiación de la tierra, podrá cubrirse en efectivo, en especie o mixta. Para que se pague en efectivo será necesario que el particular afectado demuestre su propiedad, o posesión, y se realizará el pago con dinero o por medio de cheque.

Se equiparará al efectivo el pago hecho mediante bonos de la deuda pública.

La indemnización en especie sólo tendrá lugar a favor de propietarios o poseedores que demuestren trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, que sean mexicanos mayores de 16 años o menores con familia a su cargo.

La indemnización en especie sólo podrá cubrirse hasta por 20 Has. de riego, y si faltare, el resto se cubrirá en efectivo (indemnización mixta).

b) ASPECTO LEGAL DE INDEMNIZACION POR AFECTACIONES DERIVADAS DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS.

Establecida en la Constitución Política, la indemnización es un requisito a cargo del Estado, para efectuar una expropiación.

La Ley de Expropiación fija las normas para determinar el monto de la indemnización y un procedimiento contencioso por si el particular no está de acuerdo con lo que se le pagará.

La indemnización no es un requisito previo a la expropiación, pues se pagará después de que el bien expropiado, pase a ser patrimonio del Estado y éste fijará la forma y plazos en que se efectuará el pago que, en ningún caso, podrá exceder de 10 años.

La expropiación en especie sigue las bases mencionadas en el inciso anterior.

I.- Requisitos previos para el pago a la indemnización:

1.- DOCUMENTOS PUBLICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS.

a) Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos o firmas, que exijan las leyes y hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procedan.

b) Son documentos privados aquellos que no se encomiendan para su formación, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Se presentará originales y cuando formen parte de

un libro, expediente o legajo, se exhibirá la parte que señalen los interesados o copia certificada de la misma.

c) Las constancias Municipales, Administrativas y Judiciales tienen valor de documentos públicos para efectos de dictaminación, siempre que sean expedidas conforme a derecho.

d) El Acuerdo Presidencial de fecha 22 de junio de 1962, se refiere a que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, (ahora Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos) aceptará como documentos justificativos de propiedad o posesión de inmuebles, las constancias de posesión judiciales, municipales o de autoridad administrativa en general, tomando en cuenta que la mayoría de los campesinos, carecen de títulos de propiedad y son de escasos recursos.

e) Las constancias ejidales son documentos por los cuales una persona prueba que es propietario o poseedor de una parcela, o que es miembro de un ejido, las expiden el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia.

Se presentan debidamente firmadas y selladas por las autoridades ejidales y son de gran utilidad para el dictaminador, pues dan la ubicación precisa del inmueble afectado.

f) Las certificaciones de funcionarios públicos y las constancias anteriormente mencionadas, constituyen requisito especial para emitir Dictámenes Legales, pues constituyen documentos que tienen valor probatorio en cuanto a su contenido y sirven como base para emitir el Dictámen Legal.

Los requisitos legales para dictaminar sobre la documentación de los afectados y demostrar su derecho a la indemnización, son:

LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN QUE LOS RECLAMANTES TIENEN LA PROPIEDAD O LA POSESION DE LOS BIENES AFECTADOS.

a) Concepto de propiedad. - La propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce sobre una cosa para usarla, disfrutar y disponer de ella total o parcialmente, siendo ese poder oponible a un sujeto pasivo universal.

b) Concepto de posesión. - La posesión es el hecho de tener en poder una cosa corporalmente, reteniéndola materialmente con el ánimo de poseerla y disponer de ella como haría un propietario.

2.- Proceso de Dictaminación Legal, seguido por la Dirección de Tenencia de la Tierra (Departamento de Dictaminación Jurídica)

dica, con motivo de afectaciones derivadas de obras hidráulicas).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de la Tenencia de la Tierra (Departamento de Dictaminación), recibe la documentación que portan los afectados por una obra y los convenios valuatorios que elabora la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos, para que dictamine si procede o no indemnizar a los reclamantes que se ostentan como propietarios o poseedores de los bienes afectados.

Se revisa que el convenio esté correcto, que contenga las firmas respectivas, que los datos en él asentados coincidan con los del afectado y con los documentos que presentó, que sean auténticos, y con base en éstos, decide si el reclamante tiene o no derecho a la indemnización.

Si se descubren errores, o falta algún documento, se devuelven en el primer caso con las observaciones pertinentes y en el segundo se da oportunidad al particular de aportar los.

Una vez emitido el Dictamen, éste y los documentos se envían a la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos a fin de que proceda a pagar la indemnización o se abstenga de hacerlo.

3.- ANALISIS LEGAL DEL CONVENIO VALUATORIO.- El Convenio Valuatorio es el acuerdo de voluntades entre la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el particular, con respecto al valor de los bienes de éste, que servirán de base para fijar el monto de la indemnización.

Una vez determinados los cálculos del valor de los bienes por el Departamento de Indemnización, le son presentados al afectado para su aceptación. De no aceptarlos, se le tomará en cuenta para hacerle nuevo avalúo, siempre y cuando se justifique, si a pesar de esto manifiesta inconformidad, ésta se hará constar en el avalúo respectivo y seguirá su trámite normal, aplicando el valor catastral que para dichos bienes haya fijado la Oficina Recaudadora de Rentas, conforme lo establece el Artículo 27, Fracción VI, Párrafo II de la Constitución Política y el Artículo 10 de la Ley de Expropiación.

El convenio valuatorio que elabora la Secretaría y aprueba el particular, cumple una función social, pues procura ofrecer una indemnización más justa al particular, puesto que el valor catastral es en todos los casos menor que el real.

II.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.- El procedimiento se inicia con la recepción de los documentos que - -

presentan los afectados, como son: Una declaración por parte del particular proporcionando constancia de su identificación, escritura notarial o documentos que justifiquen su propiedad o posesión del bien y su ubicación.

Estos documentos se presentan ante la Representación General del Estado en donde se realice la obra, quien -- los turna a la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos, a fin de que elabore los Convenios Valuatorios y envíe copia de éstos a la Comisión Nacional de Avalúos.

El original y los documentos ofrecidos por el -- afectado, pasan a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cual revisa que el convenio esté correcto; que contenga -- las firmas respectivas, que los datos en él asentados coincidan con los del afectado y con los documentos que presentó, -- que éstos sean auténticos y analiza si el particular tiene o no derecho a la indemnización. Si se observan errores o falta algún documento, se devuelven para su corrección en el primer caso y se da oportunidad al particular de exhibirlo en el segundo.

Una vez emitido el Dictamen, la documentación se devuelve a la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos, a fin de que proceda a efectuar el pago de la indemnización respectiva.

El pago se efectuará luego que la Comisión Nacional de Avalúos apruebe los convenios y queden los bienes a -- disposición de la Secretaría para la realización de la obra.

Los pagos se harán por conducto de la Representación General y con la intervención de un representante de la Dirección de Auditoría recabando de los interesados los recibos finiquitos que amparen las cantidades pagadas y precisen su conformidad con la indemnización.

Ya se explicó que el pago de la indemnización, -- puede ser en especie compensándose con los siguientes beneficios, cuando así esté programado por parte de la Secretaría -- de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

## PLAN DE INDEMNIZACIONES:

a) Selección de Derechos.- El derecho a recibir cierto tipo de casa habitación o de solar, se puede definir de acuerdo con el importe de la construcción afectada. Lo anterior se ajustará a las necesidades de cada región conforme a las instrucciones de las autoridades superiores, -- quienes autorizan el valor y rango de habitantes por casa, -- para asignarles el tipo que se considere el problema social habitacional.

b) Adjudicación de Bienes.- Una vez que sus derechos han sido conocidos, se efectuará la adjudicación de los bienes que permiten la reinstalación, se inicia con la adjudicación de casas o solares en el poblado a donde serán trasladados. Acción que se efectúa por medio de sorteo, -- con intervención de los mismos beneficiarios y testigos de calidad.

c) Sorteo de casas, de solares y parcelas.- El sorteo deberá realizarse entre una Asamblea convocada por la Secretaría de la Reforma Agraria se sorteán parcelas ejidales, quien procederá a darle forma legal, dicho sorteo se -- efectuará formando grupos entre los interesados con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de la tierra o bien haciendo que cada beneficiario saque de una Urna un número que será el de su parcela los sorteos se harán de acuerdo con proyecto elaborado previamente.

PROYECTO DE POBLADO, FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

O PREDIOS: La elaboración de Proyectos de nuevos poblados se hará conforme a las necesidades provenientes del número de - afectados que deben recibir en especie su indemnización de - casa o de un solar simplemente.

SOLAR TIPO.- Los solares urbanos deberán tener - dimensiones de 15 x 30 metros aproximadamente. La experien - cia que se tiene al respecto es en el sentido de que las per - sonas que los reciben siempre les resultan demasiado peque - ños, por lo que en algunos casos presentan escritos de oposi - ción de algunos inconformes, por ello las autoridades debe - rán prever la existencia de una Zona de Riego ya que los po - blados crecen, evolucionan y necesitan urbanización, situa - ciones que deben tomarse en cuenta.

CASAS TIPO.- El tipo de casas se distingue gene - ralmente por ser de una, dos o tres recámaras y en otras oca - siones se tendrán tipos especiales, cuya diferencia puede -- ser en número de recámaras, mejores acabados, o diferentes ma - teriales empleados en la construcción.

SERVICIOS PUBLICOS.- Las zonas urbanas construi - das por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Agri - cultura y Recursos Hidráulicos, cuenta con los Servicios Pú - blicos indispensables, a saber, agua potable, drenaje, ener - gía eléctrica, escuelas, centros de salud, canchas deporti - vas, plazuelas, mercados, etc.

AGUA POTABLE.- Se recomienda que los sistemas de agua potable que se instalen deberán contener una capacidad mayor que la de la población con que se formarán los poblados, tomando en cuenta el crecimiento demográfico, deberán considerarse para un futuro no menor de 10 años. Respecto al consumo de agua es indispensable se instalen tomas domiciliarias con sus respectivos medidores, con objeto de que al proporcionarles este servicio, se adjudique a los usuarios.

La introducción de agua potable y el sistema de drenaje los proyectará y ejecutará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (antes S.A.H.O.P.) a través de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

ENERGIA ELECTRICA.- La electrificación estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la que efectuará los trabajos necesarios para proporcionar este servicio.

ESCUELAS.- De acuerdo con los Censos Generales de Población se obtendrá la población de edad escolar, dato indispensable para determinar la magnitud de las escuelas -- por construir, para esto la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación Pública, a través del CAPFCE, quien se encargará de ejecutar este tipo de obras.

CENTRO DE SALUD.- Para evitar que estas obras una vez terminadas no carezcan de los elementos necesarios para--

su funcionamiento, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hará del conocimiento de las autoridades Estatales y de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el programa de construcción de los mismos, y del tiempo en que piensan terminar, para que los consideren en su presupuesto y puedan prestar un servicio eficiente.

MERCADO.- Cuando la población sea mayor de 3000 habitantes, procederá la Construcción de Mercados, ya que los campesinos afectados en un 10 o 15% son comerciantes que venden artículos de primera necesidad y los productos que venden regularmente los tienen en sus casas, porque obtienen mayores utilidades, pues no están controlados fiscalmente, independientemente de la falta de higiene y presentación de los productos que venden.

CANCHAS DEPORTIVAS Y PLAZUELAS.- La magnitud y el número de unidades de este tipo de obras será de acuerdo al número de habitantes por cada poblado que se tenga que construir para reinstalar a los afectados.

Para llevar a cabo la construcción de estos servicios, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos,-- hará del conocimiento de las Dependencias Estatales y Federales, su programa de construcción de obras, con objeto de que exista una estrecha coordinación entre ellas al ejecutar dichas obras, y a la vez para que se consideren dentro de sus -

presupuestos correspondientes.

COORDINACION CON LA RESIDENCIA DE CONSTRUCCION.-

La Residencia de Construcción tendrá a su cargo la Construcción de las casas y obras complementarias de los poblados, y de la coordinación de este con la Residencia de Tenencia de la Tierra, resultará que las casas que se construyan se harán de acuerdo con el orden de preferencia que al efecto proporcione el Residente de Tenencia de la Tierra. Asimismo, conforme al programa que se tenga tanto para la construcción de las obras (Presa de Almacenamiento) como para los poblados, se coordinarán ambas Residencias para llevar a cabo el desalojamiento de los núcleos de población afectados.

De la misma manera en el Programa para el traslado de familias, intervendrán ambas Residencias para llevar a cabo el desalojamiento de los núcleos de población afectados, quienes deberán trabajar en forma coordinada, para que dicha actividad se desarrolle sin problemas.

**TRASLADOS: (PERSONAL Y EQUIPO NECESARIO)**

PROGRAMA DE TRASLADO.- La programación de desalojo se elaborará de acuerdo con el tiempo y clima de la región para las épocas que no sean de lluvias. Las familias que vivan en las partes más bajas, así como las que se encuentran en lugares de difícil acceso serán las primeras en ser tras-

ladadas.

AVISOS.- Los avisos de traslado de familias se hará del conocimiento de los interesados con la anticipación -- que se requiera, conforme a la fecha y orden que corresponda a cada familia por poblado, a efecto de que tanto ellas como sus pertenencias y enseres sean trasladados conforme a lo programado.

VIGILANCIA EN EL TRASLADO: La vigilancia en el -- traslado es un punto importante e indispensable, llevándose a cabo por personas debidamente capacitadas y entrenadas para atender a las familias al llegar a sus nuevos hogares, y son considerados como inspectores que dependen exclusivamente de la Residencia de Tenencia de la Tierra.

ENTREGA DE CASAS: ENTREGA FISICA Y ACTA PROVISIO--

NAL.-La recepción de los Bienes y enseres de las familias en los nuevos poblados, la realizará el encargado de los mismos, quien efectuará la entrega física de las casas con el auxilio de los Inspectores de Vigilancia y de las mejoradoras del hogar o trabajadoras sociales las que a su vez enseñarán a las personas el uso de las instalaciones adaptadas a las casas, su conservación y aseo del hogar, utilización del agua potable, energía eléctrica, etc. La entrega de las casas, que hará la Residencia de Construcción a la de Tenencia de la Tierra, deberá hacerse con la debida anticipación que el caso requiera con objeto de estar en condiciones de efectuar las reparaciones que por defectos de la construcción sean necesarias.

ENTREGA FISICA.- Con la documentación ya requisitada y un plano con los nombres de cada interesado de casa o solar, se procederá a la entrega física de lo que les corresponda.

ACTA PROVISIONAL DE ENTREGA.- Posteriormente se procederá al levantamiento del acta de asamblea, en la que se adjudicarán las casas y solares con la intervención de -- los Representantes de las Dependencias Oficiales que deberán actuar y de un Notario Público, para dar fé de los hechos en forma legal y evitar críticas o bien responsabilidades de -- los funcionarios que intervengan en las adjudicaciones y señalamiento de los bienes que entregará el Gobierno Federal a los afectados.

## 1.- EN ESPECIE:

### A.- CREACION DE DISTRITOS DE RIEGO

DEFINICION.- Un Distrito de Riego es una Unidad - Técnico Agrícola donde se conjugan los factores, Recursos Naturales, Tierra y Agua, Recursos Humanos y Obras Hidráulicas- destinadas al riego, cuya administración está a cargo del Gobierno Federal.

#### I.- ESTABLECIMIENTO LEGAL DE UN DISTRITO DE RIEGO

Los Artículos 44 al 49 de la Ley Federal de Aguas- norman los lineamientos generales para el establecimiento, creación y construcción de los Distritos de Riego, como ya se trató en el Capítulo anterior.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dará a conocer los proyectos a la Secretaría de la Reforma Agraria para que emitan sus puntos de vista e intervengan de acuerdo con sus esferas de competencia.

Aprobado el proyecto por el Ejecutivo Federal se decreta la expropiación de tierras comprendidas dentro del perímetro del Distrito de Riego, Decreto que se publica en el Diario Oficial, procediéndose a dar a conocer el proyecto a las Secretarías del Patrimonio Nacional y de la Reforma Agraria para que se proceda a legalizar la Tenencia de la Tierra. (Art. 45 de la Ley Federal de Aguas).

Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establecerá vedas sobre las aguas superficiales y del subsuelo (a través de la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos) y formará el Plano Catastral de Tierras y Construcciones a fin de conocer la posesión real de éstas.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ejecutivo Federal establecerá por Decreto que se publique en el Diario Oficial de la Federación, el cual fijará los límites, las fuentes de abastecimiento, el perímetro de la zona o zonas de riego y los requisitos para proporcionar el servicio de riego. (Art. 47 de la Ley Federal de Aguas).

## II.- CONSTITUCION FISICA

Fuentes de Abastecimiento (Artículo 49 de la Ley Federal de Aguas) señala que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá utilizar como fuentes de abastecimiento para los distritos de riego, las aguas superficiales, del subsuelo y residuales.

Estas aguas se utilizan a través de presas de almacenamiento, derivadoras, pozos, etc,

Red de distribución.- Son obras cuyo fin es distribuir el agua entre los usuarios de la zona de riego y que son:

- a) Canales laterales, sublaterales y ramales.

- b) Represas
- c) Tomas
- d) Regaderas

Red de Drenaje.- Son canales que se construyen con el fin de evitar excedentes de agua en la zona de riego con ayuda de equipo de bombeo.

Drenes	Primarios	Verticales
	Secundarios	u
	Terciarios	Horizontales

Red de Comunicaciones.- Las comunicaciones pueden ser internas como líneas telefónicas, servicio de radio con la central en las oficinas; caminos, los principales se encuentran asfaltados y tienen acceso al distrito, existen otros caminos de menor importancia como los canaleros.

Comunicaciones externas.- Por ejemplo: Ferrocarril, aeronaves, líneas de carga, teléfono, radio, etc, que también son necesarios para la operación y conservación del Distrito de Riego.

Instalaciones conexas.- Son obras que coadyuvan al fin principal del distrito de riego como lo son la distribución y funcionamiento del agua, tenemos por ejemplo: puentes, canales, sifones, casas para canaleros, instalaciones hidrométricas, etc.

Delimitación de la zona de riego.- La delimitación de la zona de riego se determina en función de estos factores:

- 1.- Calidad de la tierra
- 2.- Disponibilidad hidráulica
- 3.- Demanda de riego

La calidad de la tierra se determina mediante estudios agrológicos de la zona.

La disponibilidad hidráulica se determina mediante estudios hidrológicos y geohidrológicos.

La demanda de riego se estima en función de los-coeficientes de riego por ciclo agrícola para cada uno de los cultivos que se planea efectuar y la superficie correspondiente a cada uno de ellos.

### III.- Organización

Organigrama típico.- La Jefatura de un Distrito-de Riego depende inmediatamente de la Representación General-de la S.A.R.H., en el Estado; de la Jefatura del Distrito dependen la Oficina de formulación y Control de Programas, la -Residencia de Conservación y Mejoramiento, la Jefatura de Operación y Desarrollo y la Auxiliaría Administrativa y Financiera.

De la Residencia de Conservación y Mejoramiento dependen las Oficinas de Proyectos, Contratos, Informes, Estudios, Supervisión, Laboratorios y Divulgación.

De la Jefatura de Operación y Desarrollo dependen el Padrón de Usuarios, Hidrometría, la Jefatura de Unidades de Riego y Desarrollo, el Area de Asistencia Técnica, Zonas de Riego y Desarrollo, la Sección de Riego, Oficina de Riego y Drenaje, Laboratorios, Salinidad, Drenaje y Métodos de Riego.

De la Auxiliaría Administrativa y Financiera dependen, Supervisión de Oficinas Administrativas, Pagaduría, Contabilidad, Oficina de Recaudación, Personal, Tomaduría de Tiempo, Compras, Almacén, Servicios Generales y Delegaciones Administrativas.

El C. Jefe del Distrito formula el Reglamento Interior del Distrito de Riego, donde se definen las obligaciones del personal de Operación, Conservamiento, Oficinas de Riego y Drenaje y Servicios Administrativos.

Este Reglamento una vez autorizado por el Comité Directivo, entra en vigor, debiéndose apegar a lo que dispone el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

Comité Directivo.- (Artículo 67 de la Ley Federal de Aguas) El Comité Directivo es la máxima autoridad dentro del Distrito de Riego, se constituye por un Representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que funge como Vocal Ejecutivo, así como representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, de Instituciones de Crédito Oficiales que operen en el Distrito, de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., de NAFINSA cuando lo solicite, - con la representación de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos, en proporción al número de usuarios - que participen en el Distrito de Riego.

Principales funciones del Comité Directivo, son por ejemplo:

- 1.- Fijar los programas de riego y cultivo.
- 2.- Promover la organización de los productores.
- 3.- Establecer los programas anuales agrícolas y pecuarios.

Concesiones de Derechos de Riego.- Los derechos de riego se determinan mediante la investigación de propietarios, poseedores y ejidatarios ubicados dentro de los límites de una obra hidráulica.

Padrón de Usuarios.- (Artículo 64 de la Ley Federal de Aguas) Es una lista de todos los individuos que tienen - derechos de riego establecidos de acuerdo a sus antecedentes.

Este padrón contiene los siguientes datos:

- 1.- Nombre de los usuarios
- 2.- Tipo de Tenencia de la Tierra
- 3.- Superficie total correspondiente a cada - usuario y la superficie con derecho a ser servicio de riego.
- 4.- Ubicación y número del lote, parcela o superficie de los ejidos colectivos y
- 5.- Tipo de aprovechamiento.

La Oficina del padrón de usuarios representa el Registro Público de la Propiedad en la obra.

Asociaciones de Usuarios.- (Artículo 77 de la - Ley Federal de Aguas) a las asociaciones de usuarios les corresponde la administración, operación y conservación de las unidades de riego para el desarrollo rural conforme al Reglamento Interno que apruebe el Comité Directivo correspondiente.

Los miembros de la asociación de usuarios eligen una directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un - Tesorero y los Vocales necesarios.

Las cuotas por servicio de riego se cubren por los usuarios a la Asociación.

Coordinación con otras Dependencias.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece la obligación de coordinarse a las diferentes Dependencias de la Administración Pública; en el caso específico de los distritos de riego, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos deberá coordinarse con la Secretaría de la Reforma Agraria -- cuando por construcción de obras, las tierras ejidales y comunales se transformen en tierras de riego (Artículo 53 de la Ley Federal de Aguas) y cuando proceda el cambio de localización de las tierras con derecho a riego (Artículo 57 de la Ley Federal de Aguas)

Boletín.- El boletín es una publicación oficial de los Comités directivos de los distritos de riego no se publican periódicamente sino de acuerdo a las necesidades de cada distrito de riego, contienen información referente a los tipos de siembra, preparación del terreno, manera de abonar la tierra, calendario de siembra, etc.

#### IV.- FUNCIONAMIENTO

Operación.- Se encarga de la distribución del agua y el control del Padrón de Usuarios.

Planes de Riego.- Se elaboran fundamentalmente - las estadísticas recopiladas de ciclos agrícolas anteriores- también se elabora un cuadro con el funcionamiento anual de los diferentes vasos de almacenamiento que existan en las -- unidades. En este cuadro figuran los gastos, conceptos, almacenamiento anterior, entradas, evaporación, almacenamiento final, incremento, y almacenamiento aprovechable.

Métodos de distribución del agua.- Los métodos - de distribución del agua, se elaboran tomando en cuenta los volúmenes de agua disponible para el ciclo agrícola, el número de usuarios, el tipo de cultivos, etc. y se distribuye de acuerdo con el calendario de tandeos establecido.

Mecánica de distribución.- El volumen de agua -- que sale de la tubería de la obra de toma, descarga al canal principal (considerando el canal o tramo muerto donde no se utiliza el agua). De ahí se distribuye a los canales laterales y sublaterales, finalmente ya que en las propiedades, se distribuye por regaderas.

Hidrometría de Operación.- Se encarga del asesoramiento en la localización de los puntos de control de la - supervisión de los trabajos de hidrometría y de los tramos de canales por revestir, así como la supervisión de estructuras.

Plan de Mejoramiento de la Operación. Es una parte del Programa de Distribución de Riego (PLAMEPA), su finalidad es rescatar los volúmenes de agua que se pierdan en la red de distribución y establecer la entrega y cobro del servicio de riego por volumen.

Esto se pretende lograr revistiendo los canales en que se detecten mayores pérdidas, instalando las estructuras necesarias tanto en las redes de distribución como en los puntos de entrega a nivel parcelario.

Proyecto para la zonificación del riego.- Considerando la topografía del terreno, se procura que el proyecto tenga áreas sensiblemente regulares y que las colindancias sean naturales (canales, drenes y caminos).

Cuotas por servicio de riego (Artículo 69 de la Ley Federal de Aguas).

Las cuotas por éste concepto deben ser suficientes para el sostenimiento del distrito, ésto en la práctica no se realiza, por lo que la mayor parte de los distritos de riego están subsidiados.

El Presupuesto de un Distrito de Riego se distribuye aproximadamente de la siguiente manera:

a) Dirección y Administración .....	10%
b) Operación.....	25%
c) Conservación.....	40%
d) I D R I D .....	20%
e) Adquisición y Amortización de equipo.....	05%

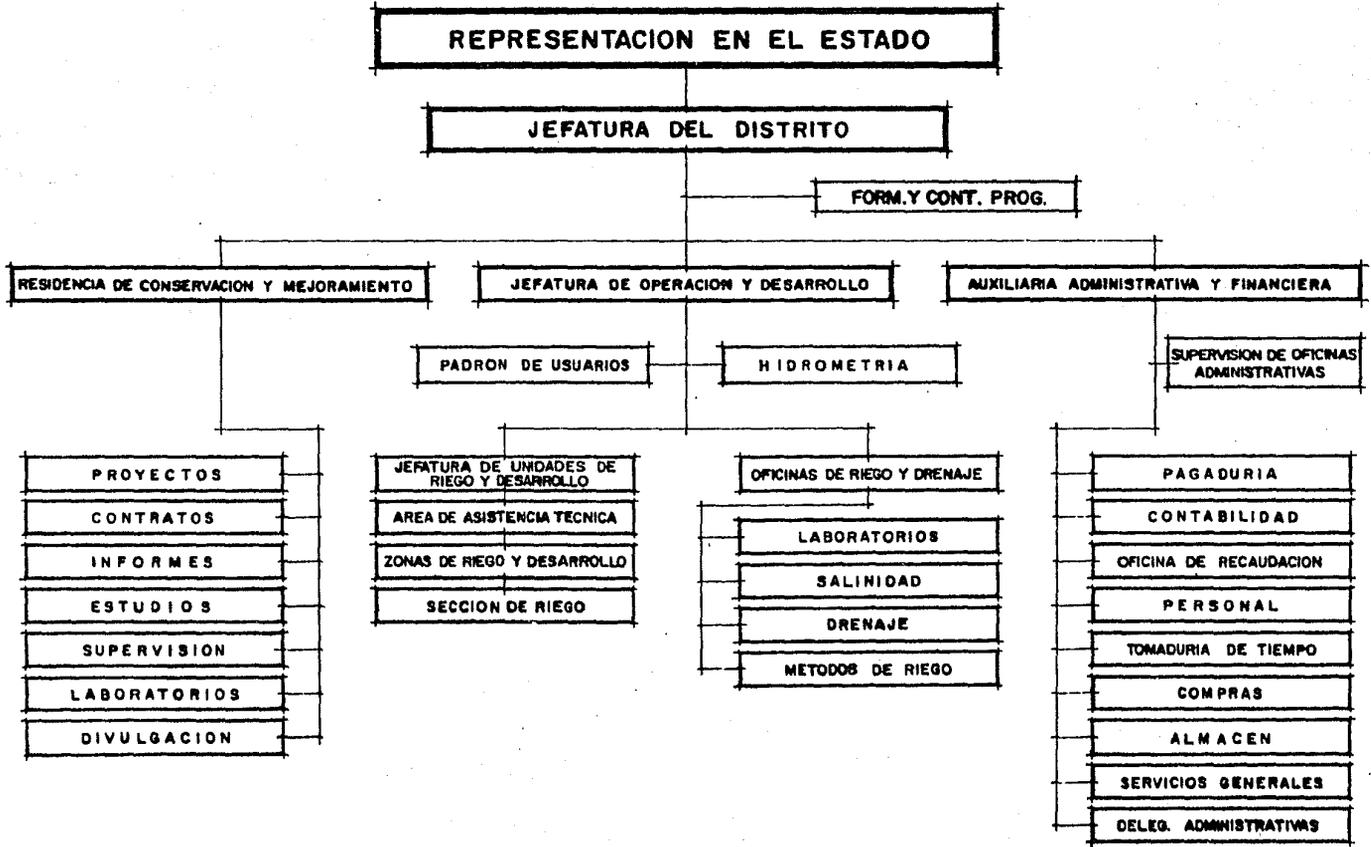
Conservación y Mejoramiento.- Estas funciones están a cargo de la Residencia de Conservación y Mejoramiento, de ésta dependen las Secciones encargadas de conservar y mejorar las obras, así como la conservación de maquinaria y vehículos del distrito.

Estadística.- Es indispensable e importante para planear cada vez una mejor operación, hacer estudios de los cultivos para obtener una mayor producción, llevando estadísticas de los mismos.

Administrativa.- Se encarga del manejo del Presupuesto así como el manejo del personal, ingresos, egresos, etc.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS**  
**SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA Y OPERACION**

160



Como los terrenos de que se trata ya pasaron a ser propiedad de la Nación por el acto de expropiación, el Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Reforma Agraria y Asentamientos Humanos y Obras Públicas (ahora Desarrollo Urbano y Ecología), expiden los títulos de propiedad correspondientes (los cuales tienen el mismo valor que un título particular) ya que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad y pueden ser sujetos a gravámenes para obtener los créditos que se requieran.

B).- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.- Aunque el usuario no adquiere la propiedad de estas obras, son elementales para la operación, conservación y mejoramiento del sistema, ya que permite que se realicen las actividades complementarias, tales obras son los caminos de acceso, drenes, canales, obras de drenaje, y que son inalienables e imprescriptibles y de uso común.

C).- OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO.- El Artículo 2o. de la Ley Federal de Aguas, nos dice cuales son estas obras y las detalla en la forma siguiente:

- I.- La formación y actualización permanente del inventario de los recursos hidráulicos del país;
- II.- Los estudios y trabajos necesarios para la formulación de los proyectos de obras hidráulicas;
- III.- Las obras de riego, drenaje, desague, con control de avenidas y defensa contra inundaciones de poblaciones y de terrenos agrícolas;
- IV.- Las obras de infiltración para conservar y reabastecer mantos acuíferos;
- V.- La derivación de las aguas de una cuenca o región hidrográfica hacia otras;
- VI.- Las obras y servicios de agua potable y alcantarillado;
- VII.- El aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, para generación de energía eléctrica destinada a servicios públicos;
- VIII.- La regulación de la distribución de las aguas de propiedad nacional, incluidas las limitaciones de ex

tracción y vedas de las aguas subterráneas;

IX.- La protección, mejoramiento y conservación - de cuencas, cauces, vasos y acuíferos;

X.- La explotación, uso o aprovechamiento de las- aguas de los vasos de almacenamiento y demás depósitos de pro propiedad nacional que se formen por cualquier causa;

XI.- Las obras hidráulicas destinadas a preservar y mejorar las condiciones ecológicas para el desarrollo de la fauna y flora acuáticas, en corrientes, lagos, lagunas, vasos y esteros;

XII.- El establecimiento de distritos de riego, - unidades de riego para el desarrollo rural, distritos de drenaje y protección contra inundaciones y distritos de acuacultura;

XIII.- La compactación de las tierras ejidales, - comunales y de propiedad privada en los distritos de riego, - para el más racional y equitativo aprovechamiento del agua;

XIV.- Las obras hidráulicas destinadas a propiciar la formación, conservación y mejoramiento de la calidad de -- los suelos para usos agropecuarios;

XV.- La formación, revisión, modificación y manejo de los padrones de usuarios;

XVI.- La adquisición de las tierras y de los demás bienes inmuebles que sean necesarios para integrar las zonas de riego, drenaje o protección;

XVII.- La formación de poblados y la ejecución de obras para sus servicios públicos en los casos que por razón de obras hidráulicas, se afecten centros de población;

XVIII.- El aprovechamiento de canteras, depósitos y yacimientos de materiales para obras hidráulicas y las que se deriven de ellas;

XIX.- La adquisición de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando sea necesario incorporarlas a un sistema general hidráulico establecido o por establecer;

XX.- La instalación de plantas desaladoras de aguas marinas y de aguas salobres interiores;

XXI.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas, cualquiera que sea su régimen legal, en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la

Contaminación Ambiental, y demás disposiciones aplicables; y

XXII.- La adquisición de los bienes que se requieran para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, conservación y desarrollo de las obras hidráulicas, y - demás instalaciones conexas a que se refiere esta ley, así como la construcción de vías de comunicación necesarias para su desarrollo y explotación.

Tienen las mismas características que las ante -- riores que se prestan a los usuarios con estas obras.

#### D).- REACOMODÓS

Son tierras que se compensan a los afectados dentro de los sistemas de Riego y que ya se encuentran rehabilitadas, las cuales se compactan en la zona de riego para aprovechar al máximo su explotación, cuando son pequeños propietarios, no pueden exceder de 20 Has., Artículo 53 y 56 de la -- Ley Federal de Aguas.

Cuando son ejidatarios se aplica el Artículo 109 de la Ley Agraria, lo que constituye la fusión y división de Ejidos.

Estas superficies se registran en el Padrón de - Usuarios del Distrito de Riego con los datos que se señalaron anteriormente.

## E).- RELOCALIZACION DE TIERRAS

Además de los reacomodos existe la relocalización de Unidades de dotación contempladas en el Artículo 57 de la Ley Federal de Aguas que señala: En caso de que la sanidad de las tierras, la infestación del suelo, las enfermedades, plagas u otras condiciones no superables por la téc-nica hagan incosteable la producción agrícola, la Secreta-ría en coordinación con la de la Reforma Agraria, estudiará y resolverá el cambio de localización de las tierras con derechos a riego.

El Artículo 53 de la propia ley se refiere a la localización de unidades de dotación en caso de construcción de obras y el Artículo 109 de la Ley de Reforma Agra-ría que se refiere a la división de los ejidos,

ASENTAMIENTO DE NUEVOS CAMPESINOS EN ZONAS DE RIEGO, SU -  
TRASLADO Y REINSTALACION.- REACOMODOS Y RELOCALIZACION DE  
TIERRAS.

I. AFECTACION.- Una vez que se tiene aprobado el Proyecto para la Construcción de una Obra Hidráulica, ejm. una presa de almacenamiento, se presenta uno de los fenóme - nos de Tenencia de la Tierra que es la AFECTACION, la que re cae sobre los bienes inmuebles ubicados en el área de embalse dela presa y consecuentemente el modo de vida de las per - sonas que habitan esa región, originándose la evacuación de un núcleo considerable de familias y constituyéndose un pro - blema social que se le presenta concretamente a la Secreta - ría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por ser la autori - dad que inició el procedimiento de expropiación.

II.- TRABAJOS PREVIOS AL ASENTAMIENTO:

a) Estudios básicos.- Para llevar a cabo la re instalación de campesinos, es necesario que la Residencia de Tenencia de la Tierra efectúe una serie de actividades rela - cionadas con las indemnizaciones y para poder ejecutarlas se requiere elaborar ciertos trabajos previos denominados Estu dios básicos que comprenden los siguientes puntos:

1) Levantamiento del Censo General de Pobra - ción.- Para efectuar el Levantamiento de dicho Censo debe - contarse con hojas impresas por parte de la Residencia de - Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Agricultura y Re - cursos Hidráulicos que contengan datos generales de la po -

blación, número de personas, su edad, su nombre, sexo, si sabe leer y escribir, estado civil, si son Ejidatarios o Pequeños propietarios o Comuneros, fecha en que se efectúa el Levantamiento, nombre del Censador, nombre de la persona que proporcione los datos y el nombre de la Autoridad que acompaña al Censador en toda la encuesta.

Tanto el Censador como la Autoridad deberán rubricar cada una de las hojas del Censo.

2) Levantamiento del Plano Catastral.- El Plano Catastral comprende la distribución de la zona por afectar y el estado en que se encuentra, la curva de embalse, el número de poblados que se localizan dentro de la curva de embalse y de los que resultarán parcialmente afectados.- Constituye junto con el Censo General de Población la base del trabajo.

3) Estudio de Usufructo Parcelario.- Al efectuar el Levantamiento Catastral de la Zona afectada se realiza la investigación del uso al que se dedica la Parcela o el Predio.

4) Depuraciones Censales.- Se realizan en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria cuando se trate de ejidatarios o comuneros.

5) Asimilación del Censo General de Población.- Los Datos censados se procesan para formar un libro en forma de un expediente foliado que sirve para la Certificación tes

timonial de los mismos y para confirmar la veracidad con que fueron levantados, la asimilación de los Censos de Población, es un resumen de los datos contenidos en los mismos.

6) Certificación de Censos de Población.- Esta certificación se efectúa con intervención de un Notario Público, así como de las Autoridades Municipales, Ejidales y de los propios interesados.

7) Evaluación de necesidades para la indemnización en especie.- Contando con los estudios básicos, se estará en condiciones de determinar la cantidad de terrenos urbanos agrícolas que deberán adquirirse para compensar o indemnizar en especie a los afectados por una obra hidráulica.

8) Pagos en efectivo.- Para el pago de terrenos en efectivo se efectúa el avalúo correspondiente tomando en cuenta tanto el valor de los mismos como el de mejoras y cultivos que en ellos existe.

9) Cuantificación del monto total de las indemnizaciones.- Se elabora con los datos obtenidos anteriormente y se determina la evaluación del monto global de las indemnizaciones.

10) Programación de los estudios antes citados.- Conforme al Programa de Ejecución de la Obra se deberán ordenar las actividades anteriores pudiendo hacerse algunas de ellas simultáneamente.

## 2.- EN EFECTIVO

Este pago se realizará con dinero o por medio de cheque y la indemnización corresponderá en todo caso al núcleo de población afectado, cuando se trate de expropiación de bienes ejidales o comunales (Artículo 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria); cuando se trate de particulares, es necesario que el afectado demuestre su propiedad o posesión, siguiendo el trámite que ya se trató en el Tema de las Indemnizaciones en Especie.

Se equiparará al efectivo, el pago hecho mediante bonos de la deuda pública.

**CONCLUSIONES:**

## C O N C L U S I O N E S :

- 1.- La Nación, a través de los Organos correspondientes de la Administración Pública Federal, está facultada para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
- 2.- La propiedad de las aguas Nacionales, es inalienable e imprescriptible, y por tanto no se puede transmitir a los particulares ni se encuentran en el comercio.
- 3.- Los particulares pueden usar las aguas de propiedad Nacional, solamente a través del régimen de concesión. Los núcleos de población ejidal, pueden obtenerlo mediante dotación, ampliación, restitución y acesión, conforme a los procedimientos que señala la Legislación Agraria.
- 4.- Las aguas de propiedad particular, pueden ser afectadas - en favor de los núcleos de población, también en los casos y conforme a los procedimientos que establece la Legislación Agraria.
- 5.- Los aprovechamientos de los particulares mediante concesiones, se rigen por las disposiciones de la Ley Federal de Aguas.
- 6.- En los Distritos de Riego, que constituyen la más importante fuente de producción agrícola, la inscripción de los derechos de riego de los pequeños propietarios en el Padrón de Usuarios de cada Distrito de Riego, sustituye a los títulos de concesión, es decir la sola inscripción hace las veces de título de concesión.

- 7.- Los Derechos de Riego correspondientes a los núcleos de - población ejidal, también deben de inscribirse en los Pa- drones de Usuarios, independientemente de que se tramite- la acción agraria correspondiente para regularizar sus -- aprovechamientos.
- 8.- El reacomodo de tierras para los núcleos de población eji- dal en los Distritos de Riego, constituye una forma de ad- quirir nuevas tierras de riego a cambio de otras de dife- rente calidad, es decir, de agostadero o de temporal o -- inaprovechables.
- 9.- La entrega de tierras o reacomodos para los propietarios - particulares dentro de los Distritos de Riego, constituye- el pago de una indemnización en especie por la expropiación -- ción de sus tierras para establecer los propios Distritos- de Riego.
- 10.- En la construcción de obras hidráulicas para integrar Dis- tritos de Riego, debe existir una estrecha coordinación - entre las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulí- cos y de la Reforma Agraria, a fin de regularizar los pro- blemas de tenencia de la tierra que se presentan tanto en el sector ejidal como en el de la pequeña propiedad.

## B I B L I O G R A F I A:

- 1.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- 2.- Bielsa Rafael, Derecho Administrativo, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1949.
- 3.- Chávez Padrón Martha, El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, Argentina 1962.
- 5.- Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S. A., México 1971.
- 6.- Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A., México 1974.
- 7.- Hinojosa González Manuel, Derecho Agrario, Editorial Jus, México 1975.
- 8.- Ibarrola Antonio de, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S. A., México 1970.
- 9.- Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Limsa, México 1978.
- 10.- Lanz Cárdenas Fernando, El Juicio de Amparo en Materia Agraria, Editorial Jus, S. A., México 1977.
- 11.- Mendieta y Núñez Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S. A. México 1975.
- 12.- Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México 1965.
- 13.- Rojina Villegas Rafael, El Derecho Civil II, Editorial Porrúa, S. A., México 1966.

LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S. A., México 1982.
- 3.- Ley Federal de Aguas, Editorial Porrúa, S. A., México 1981.
- 4.- Ley de Fomento Agropecuario, DOF. 2 Enero 1981.
- 5.- Ley General de Bienes Nacionales, DOF. 8 Enero-1982.
- 6.- Ley de Expropiaciones
- 7.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, S. A., México 1980 y sus Reformas y adiciones, DOF. 29 de dic. 1982.